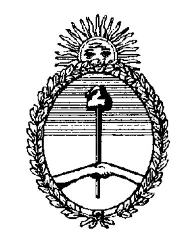
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 15 DE MARZO DE 1996 | AÑO CIV | $ 0,70

Nº 28.355

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

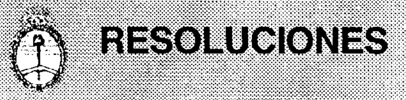
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



RESOLUCIONES

Secretaría de Comercio e Inversiones

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 148/96

Inscríbese a Acción del Consumidor (ADELCO) en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores.

Bs. As., 12/3/96

VISTO el Expediente Nº 034-002243/96, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.240, su Decreto Reglamentario Nº 1798/94, de fecha 13 de octubre de 1994, y las Resoluciones S.C. e I. Nº 400 de fecha 11 de noviembre de 1994 y Nº 289 de fecha 14 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que Acción del Consumidor (ADELCO) ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores.

Que, según surge de los informes pertinentes, la asociación de consumidores mencionada ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para la inscripción que solicita.

Que en mérito de ello corresponde otorgarle dicha inscripción, bajo el número que se le asigne por la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de esta Secretaría.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4 inciso b), 56 y concordantes de la Ley Nº24.240, 55 y concordantes del Anexo I del Decreto Nº 1798/94 y 6º de la Resolución S.C. e I.: Nº 289/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores a Acción del Consumidor (ADELCO), asignándose el número de inscripción correspondiente por la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de esta Secretaría.

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Secretaría de Comercio e Inversiones

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 149/96

Inscríbese al Comité del Consumidor (CODELCO), de la Provincia de Salta, en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores.

Bs. As., 12/3/96

VISTO el Expediente Nº 034-002242/96, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.240, su Decreto Reglamentario Nº 1798/94, de fecha 13 de octubre de 1994, y las Resoluciones S.C. e I. Nº 400 de fecha 11 de noviembre de 1994 y Nº 289 de fecha 14 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité del Consumidor (CODELCO) ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores.

Que, según surge de los informes pertinentes, la asociación de consumidores mencionada ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para la inscripción que solicita.

Que en mérito de ello corresponde otorgarle dicha inscripción, bajo el número que se le asigne por la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de esta Secretaría.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 43 inciso b), 56 y concordantes de la Ley Nº24.240, 55 y concordantes del Anexo I del Decreto Nº 1798/94 y 6º de la Resolución S.C. e I.: Nº 289/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores al Comité del Consumidor (CODELCO), de la provincia de Salta, asignándose el número de inscripción correspondiente por la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de esta Secretaría.

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 136/96

Apruébase el Reglamento de Calidad del Servicio Básico Telefónico.

Bs. As., 7/3/96

VISTO el Expediente Nº 3279 CNT/93, la Resolución Nº 1935 CNT/93, recaída en el mismo y el punto 10.1.8.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 62/90, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 15 de abril de 1993 esta COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el expediente del visto dictó el Reglamento de Calidad del Servicio Básico Telefónico mediante la Resolución Nº 1935 CNT/93.

Que en dicho Reglamento se reúnen las disposiciones vinculadas con las metas de calidad establecidas en las distintas normas dictadas por el Gobierno Nacional referidas a las obligaciones que deben observar los prestadores respecto de la calidad de servicio.

Que el reglamento mencionado fue recurrido por ambas licenciatarias, encontrándose, a la fecha, pendiente la resolución de los mismos.

Que es responsabilidad de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES velar por el cumplimiento de las metas de calidad establecidas como así también solicitar la modificación de dichas metas en procura del mejoramiento del servicio, ello en virtud de lo estipulado en el punto 10.1.8.3.1. del Anexo I del Decreto Nº 62/90.

Que el grado actual de maduración de la red permite evaluar nuevos indicadores a través de mediciones de tráfico urbano e interurbano lo que posibilita a su vez aumentar los valores de los índices de eficiencia establecidos en el pliego.

Que en las metas no obligatorias para telefonía pública, la incorporación de otro indicador que represente el porcentaje de días de disponibilidad del parque, complementa la evaluación del parque instalado.

Que ambas situaciones permiten calificar las nuevas exigencias como mejoramiento de metas.

Que es oportuno conjuntamente con las nuevas metas señaladas en los considerandos anteriores, proceder al dictado de un nuevo reglamento de calidad en reemplazo del aprobado por la antedicha resolución del Visto.

SUMARIO

Que la Gerencia de Control ha mantenido, con asistencia de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, reuniones con las licenciatarias de servicios básicos telefónicos, a efectos de cumplir con los procedimientos de consulta establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, respecto al dictado de nuevas reglamentaciones.

Que como producto de la experiencia adquirida en la verificación del cumplimiento por parte de las licenciatarias de las metas establecidas y la incorporación de las nuevas metas a establecer como mejoramiento, la Autoridad Regulatoria ha elaborado un nuevo Reglamento de Calidad del Servicio Básico Telefónico que contempla las situaciones descriptas.

Que asimismo se ha consensuado con las licenciatarias, de conformidad a lo prescripto en el punto 10.1.8.3.2. del Anexo I Decreto 62/90, las metas de calidad para el período de extensión de la exclusividad (años 1997 al 2000).

Que dicho reglamento ha sido elaborado en consulta con las licenciatarias, constando a fojas 609/610 el acta acuerdo refrendada por los representantes de TELECOM ARGENTINA STET - FRANCE TELECOM S.A., y a fojas 630/631 el acta acuerdo refrendada por los representantes de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., de donde surgen las respectivas conformidades al texto del nuevo reglamento.

Que en las mencionadas actas acuerdo, ambas licenciatarias manifiestan su consentimiento respecto a que este nuevo reglamento reemplace al aprobado por la Resolución Nº 1935 CNT/93.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, incisos a), l) y u) y por el artículo 7º del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y el Decreto Nº 702/95.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 1935 CNT/93.

Art. 2º — Aprobar el Reglamento de Calidad del Servicio Básico Telefónico, que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

Art. 3º — Establecer que las definiciones y parámetros contemplados por el Reglamento aprobado por el artículo 2º de la presente rigen a partir del 1 de enero de 1996.

Art. 4º — Establecer que los casos que presentan ambigüedades o indefiniciones en la metodología de medición para la verificación del cumplimiento de metas para años anteriores se regirán por el Reglamento aprobado por el Art. 2º de la presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl A. Agüero.

REGLAMENTO DE CALIDAD DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1: Las condiciones de calidad y extensión del servicio básico telefónico, establecidas mediante Decreto número 62/90 y sus modificatorios para el período de exclusividad, definido por el Anexo 1 de dicho decreto, se regirán por el presente reglamento.

OBLIGACIONES DE LAS LICENCIATARIAS DEL SERVICIO BASICO

Artículo 2: Las metas de calidad del servicio establecidas en el presente reglamento deberán ser informadas por las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico. Asimismo las Licenciatarias del Servicio Básico deberán disponer del equipamiento e instrumental necesario para posibilitar que la Autoridad Regulatoria, en debida forma, pueda realizar sus funciones de control y fiscalización.

Artículo 3: Las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico estarán obligadas a permitir el libre acceso de la Autoridad Regulatoria y brindar toda la información que les sea requerida por ésta, en los plazos que se fijen en cada oportunidad.

Artículo 4: Cada Sociedad Licenciataria del Servicio Básico Telefónico estará obligada a verificar el cumplimiento de las metas de servicio e informar al respecto a la Autoridad Regulatoria dentro de los 60 días corridos de finalizado el año calendario al que corresponden dichas metas. La Autoridad Regulatoria, a su vez, tendrá atribuciones para realizar sus propias verificaciones y para revisar los procedimientos y las constancias que sustentan dichos informes y a exigir las modificaciones necesarias de procedimiento para mejorar la exactitud de la información.

METAS DE SERVICIO OBLIGATORIAS

Artículo 5: Penetración de la red.

5.1.: Es la ganancia neta (altas menos bajas) de líneas de abonado en servicio y de telefonía pública, por año y por provincia y AMBA.

Para el cálculo de la penetración del parque de abonados no se computarán las líneas punto a punto y los cambios de domicilio dentro de la misma central.

La penetración de telefonía se calculará contabilizando los teléfonos públicos, semipúblicos y las líneas de los centros de telefonía pública de titularidad de las Licenciatarias o de terceros.

5.2: La meta de penetración de red deberá cumplirse habilitando al servicio, cada año, la cantidad de líneas de abonados en servicio por distrito indicada en el punto anterior.

En el caso en que una licenciataria del Servicio Básico Telefónico supere la meta anual establecida para líneas de abonados o de telefonía pública, el excedente podrá ser computado por aquélla para el cumplimiento de metas correspondientes a ejercicios posteriores.

5.3: En el caso en que la demanda efectiva de servicio, en alguna provincia, fuere menor a la meta establecida, la meta para dicho año se cumplirá instalando toda la demanda efectiva pendiente de solicitudes de servicio de abonados locales, es decir, aquellos cuyos domicilios se encuentran dentro del Area de Tarifas Básicas de la central correspondiente y adicionándole el eventual excedente acumulado durante ejercicios anteriores en dicha provincia indicado en el artículo 5.2. Si aun así no se alcanzara el valor requerido, la licenciataria deberá instalar, por sobre el valor calculado según el párrafo anterior y hasta la cantidad prevista en la meta, facilidades de conmutación, transmisión y cableado primario de planta externa, para posibilitar que, ante la aparición de nuevas solicitudes dentro del Area de Tarifas Básicas, las mismas sean satisfechas dentro de los seis meses contados desde su presentación.

5.4.: Líneas de abonado.

5.4.1.: Líneas mandatorias a instalar.

Norte

Provincia	1991	1992	1993	1994	1995	1996	Total
AMBA/N	22878	31992	44130	39618	24924	22458	186000
Bs. As.	1537	1892	2351	2170	1291	1023	10264
Catamarca	909	1259	1149	2048	1328	1135	7828
Córdoba	14182	18912	28023	22619	14090	10766	108592
Corrientes	1783	2494	3823	2938	1943	1519	14500
Chaco	3173	4413	6548	5181	3347	2597	25259
Entre Ríos	0	3874	4259	8238	6509	7461	30341
Formosa	529	455	454	312	142	89	1981
Jujuy	1045	805	969	665	289	165	3938
La Rioja	381	533	836	660	415	275	3100
Misiones	1488	2081	2921	2577	1621	1412	12100
Salta	0	1650	2320	3250	6850	7750	21820
Santa Fe	12534	16025	23546	18697	11969	9225	91996
S. Estero	0	1021	1428	2081	1768	2002	8300
Tucumán	0	3456	4833	7411	5785	6615	28100
Total	60439	90862	127590	118465	82271	74492	554119

Sur

Provincia	1991	1992	1993	1994	1995	1996	Total
AMBA/Sur	38873	54359	79268	70110	44107	35283	322000
Bs. As.	22817	31907	46276	41151	25889	20960	189000
Chubut	1198	1715	2387	2491	1623	1336	10750
La Pampa	831	1161	1698	1498	942	750	6880
Mendoza	0	3537	4946	7847	6030	6940	29300
Neuquén	1606	2245	3299	2896	1822	1432	13300
Río Negro	3247	4541	6702	5857	3685	2868	26900
San Juan	0	1509	2110	3041	2722	3118	12500
San Luis	905	1266	1789	1633	1027	880	7500
Santa Cruz	395	552	803	712	448	360	3270
Tierra del Fuego	268	375	557	483	304	233	2220
Totales	70140	103167	149835	137719	88599	74160	623620

5.4.2.: Líneas a alcanzar para la extensión del período de exclusividad

Norte

Provincia	1991	1992	1993	1994	1995	1996	Total
AMBA/N	29741	41590	57369	51503	32401	29196	241800
Bs. As.	1999	2459	3038	2697	1638	1546	13377
Catamarca	1211	1667	1149	2238	1423	1152	8840
Córdoba	18436	24580	35060	29250	18156	13824	139306
Corrientes	2319	3242	5969	4015	2526	1779	19850
Chaco	4125	5736	6706	6941	4321	3118	30947
Entre Ríos	0	5037	6155	10710	8722	9438	40062
Formosa	688	553	805	412	189	142	2789
Jujuy	1359	1046	1903	781	322	185	5596
La Rioja	496	693	1281	858	540	362	4230
Misiones	1935	2706	4799	3350	2108	1832	16730
Salta	0	2390	3340	4670	9000	10000	29400
Santa Fe	16294	20824	30548	24844	15400	11119	119029
Sgo. Estero	0	1327	2656	2707	2298	2602	11590
Tucumán	0	4493	6283	9634	7631	8489	36530
Total	78603	118343	167061	154610	106675	94784	720076

Sur

Provincia	1991	1992	1993	1994	1995	1996	Total
AMBA/Sur	50538	70671	103041	91137	57335	45878	418600
Bs. As.	29664	41481	60155	53493	33653	27254	245700
Chubut	1688	2160	3042	3244	2115	1731	13980
La Pampa	1079	1509	2212	1946	1225	969	8940
Mendoza	0	4599	6431	10200	7793	9067	38090
Neuquén	2087	2919	4294	3764	2368	1858	17290
Río Negro	4222	5904	8714	7614	4790	3726	34970
San Juan	0	1962	2743	3955	3538	4052	16250
San Luis	1177	1646	2327	2123	1335	1142	9750
Santa Cruz	513	718	1049	925	582	463	4250
Tierra del Fuego	349	488	723	629	396	305	2890
Total	91317	134057	194731	179030	115130	96445	810738

5.5. Líneas de TPA.

5.5.1. Teléfonos públicos y/o semipúblicos automáticos a instalar.

Norte

Provincia	1991	1992	1993	1994	1995	1996	Total
AMBA/N	366	576	882	872	648	674	4018
Bs. As.	24	38	60	60	44	40	266
Catamarca	12	20	36	38	28	26	160
Córdoba	226	356	588	540	402	356	2468
Corrientes	24	40	68	58	46	42	278
Chaco	58	80	134	116	90	80	558
Entre Ríos	0	50	98	164	142	208	662
Formosa	10	16	24	20	14	12	96
Jujuy	16	26	42	40	30	30	184
La Rioja	6	10	16	14	10	8	64
Misiones	24	38	58	56	42	42	260
Salta	0	55	76	110	79	107	427

Provincia	1991	1992	1993	1994	1995	1996	Total
Santa Fe	200	316	530	464	356	318	2184
S. Estero	0	20	28	42	38	54	182
Tucumán	0	62	96	148	128	184	618
Total	966	1703	2736	2742	2097	2181	12425

Sur

Provincia	1991	1992	1993	1994	1995	1996	Total
AMBA/Sur	618	978	1578	1534	1140	1052	6900
Bs. As.	274	446	740	740	570	544	3314
Chubut	14	24	38	44	36	34	190
La Pampa	14	24	34	32	24	22	150
Mendoza	0	84	118	188	156	200	746
Neuquén	44	62	92	86	54	42	380
Río Negro	72	100	148	140	104	86	650
San Juan	0	46	64	92	66	90	358
San Luis	14	22	36	36	26	26	160
Santa Cruz	6	8	14	14	10	10	62
Tierra del Fuego	4	6	8	8	6	6	38
Total	1060	1800	2870	2914	2192	2112	12948

5.5.2. Teléfonos Públicos y/o Semipúblicos a instalar para la extensión del período de exclusividad.

Norte

Provincia	1991	1992	1993	1994	1995	1996	Total
AMBA/N	476	748	1148	1134	842	876	5224
Bs. As.	32	50	80	76	56	56	350
Catamarca	16	28	46	48	36	36	210
Córdoba	294	464	764	702	522	464	3210
Corrientes	32	52	90	80	60	50	364
Chaco	74	104	174	158	116	98	724
Entre Ríos	0	80	126	214	192	260	872
Formosa	14	20	32	26	20	14	126
Jujuy	22	34	54	52	38	38	238
La Rioja	8	12	22	18	14	10	84
Misiones	30	48	76	74	54	54	336
Salta	0	71	99	143	103	139	555
Santa Fe	260	410	688	620	462	390	2830
Sgo. Estero	0	26	38	54	50	72	240
Tucumán	0	80	126	188	168	236	798
Total	1258	2227	3563	3587	2733	2793	16161

Sur

Provincia	1991	1992	1993	1994	1995	1996	Total
AMBA/Sur	804	1262	2048	1994	1482	1368	8958
Bs. As.	356	580	962	962	740	708	4308
Chubut	20	30	48	58	46	46	248
La Pampa	20	30	44	42	32	30	198
Mendoza	0	110	154	244	202	262	972
Neuquén	58	82	120	112	72	56	500
Río Negro	92	130	192	182	134	112	842
San Juan	0	44	60	88	84	116	392
San Luis	18	30	46	46	34	34	208
Santa Cruz	8	12	18	18	12	12	80
Tierra del Fuego	4	6	12	12	8	8	50
Total	1380	2316	3704	3758	2846	2752	16756

Artículo 6. - Eficiencia de llamadas.

6.1. - Eficiencia de llamadas locales intrarregionales

Es el porcentaje de llamadas locales contestadas, sin considerar el abonado B, con relación al total de llamadas intentadas dentro de un área de servicio local o de un área múltiple de una región.

No se tendrán en cuenta en el total de intentos aquellas llamadas en las que el abonado llamado no contesta o da ocupado.

En las mediciones que excluyen las estaciones de abonados llamado, se computan solamente las llamadas bloqueadas o no completadas debido a fallas de sistemas de conmutación o transmisión o por congestionamiento.

Procedimiento de medición:

$$Eu = \frac{\text{Cant de llamadas locales intrarregionales Contestadas}}{\text{Cantidad total de intentos - Ocup. - No Cont.}} \times 100$$

Metas obligatorias:

1996	1997	1998	1999	2000
85 %	90 %	91 %	92 %	94 %

Metas de extensión:

1996

89.25 %

6.2. - Eficiencia de llamadas interurbanas intrarregionales.

Es el porcentaje de llamadas interurbanas contestadas, sin considerar al abonado B, con relación al total de llamadas interurbanas intentadas dentro de una región. No se tendrán en cuenta en el total de intentos aquellas llamadas en las que el abonado llamado no contesta o da ocupado.

Procedimiento de medición:

$$Eiu = \frac{\text{Cant de llamadas interurbanas intrarregionales Contestadas}}{\text{Cantidad total de intentos - Ocup. - No Cont.}} \times 100$$

Metas obligatorias:

1996	1997	1998	1999	2000
80 %	85 %	87 %	88 %	90 %

Metas de extensión:

1996

84 %

6.3. - Eficiencia en llamadas interregionales locales (AMBA).

Es el porcentaje de llamadas locales interregionales completadas sin abonado B, con relación al total de llamadas locales interregionales intentadas.

Procedimiento de medición:

$$\frac{\text{Cantidad de llamadas interregionales locales completadas}}{\text{Cantidad total de intentos - Ocup. - No Cont.}} \times 100$$

Metas obligatorias:

1996	1997	1998	1999	2000
82 %	87 %	89 %	90 %	92 %

Metas de extensión:

1996

86,10 %

6.4. - Eficiencia en llamadas interregionales interurbanas.

Es el porcentaje de llamadas totales interregionales interurbanas completadas sin abonado B, con relación al total de llamadas interregionales interurbanas intentadas.

Procedimiento de medición:

$$\frac{\text{Cantidad de llamadas completadas interregionales interurbanas}}{\text{Cantidad total de intentos - Ocup. - No Cont.}} \times 100$$

Metas obligatorias:

1996	1997	1998	1999	2000
78 %	83 %	84 %	86 %	88 %

Metas de extensión:

1996

81,90 %

6.5. - Eficiencia en completar llamadas internacionales.

Es el porcentaje de llamadas internacionales completadas con abonado B, con relación al total de llamadas internacionales intentadas.

Para calcular la eficiencia de llamadas cuando se incluye al abonado B, se consideran como llamadas completadas sólo aquellas en las que el abonado llamado contesta.

La ineficiencia generada por las llamadas efectuadas mediante sistemas basados en el no completamiento de llamadas, tanto en comunicaciones entrantes como salientes, debidamente acreditada y comunicada a la C.N.T., podrá ser excluida del cálculo, previo dictamen de esta Comisión.

6.5.1. - Eficiencia de llamadas entrantes. (A informar por la SPSI).

Procedimiento de medición:

Las llamadas entrantes se medirán al ingreso del centro internacional.

Llamadas Entrantes

$$\frac{\text{Cantidad de llamadas internacionales entrantes contestadas}}{\text{Cantidad total de intentos}} \times 100$$

Metas

	1996	1997	1998	1999	2000
Entrantes	55 %	55 %	55 %	55 %	55 %

Metas de extensión

	1996
Entrantes	55 %

6.5.2. - Eficiencia de llamadas internacionales salientes

La expresión de cálculo para el indicador medido en la entrada del Centro Internacional es la siguiente:

$$Esi = \frac{\text{Cantidad de llamadas internacionales salientes contestadas}}{\text{Cantidad total de intentos}} \times 100$$

Este indicador será afectado por el factor FE:

El factor FE toma en cuenta la eficiencia de la red urbana e interurbana de la LSB, en proporción al tráfico internacional originado en AMBA y en el interior del país respectivamente.

FE = (u.Eui + iu.Eiui)/100

Donde:

Eui: Eficiencia en completar el tramo urbano de llamadas internacionales salientes.

Eiui: Eficiencia en completar el tramo interurbano de llamadas internacionales salientes.

u: Cantidad promedio de llamadas internacionales originadas en AMBA, dividido la cantidad total de llamadas internacionales.

iu: Cantidad promedio de llamadas internacionales originadas en el Interior, dividido la cantidad total de llamadas internacionales.

Eui = Eu + 1/2 [100 - Eu] Eu: Eficiencia según el punto 6.1 del pliego

Eiui = Eiu + 1/2 [100 - Eiu] Eiu: Eficiencia según el punto 6.2 del pliego

Nota: Los parámetros Esi, u e iu serán informados por el Centro Internacional

La expresión de cálculo completa para el indicador de tráfico internacional saliente será entonces:

$$\frac{\text{Cantidad de llamadas internacionales salientes contestadas}}{\text{cantidad total de intentos}} \times FE \times 100$$

Metas:

	1996	1997	1998	1999	2000
Sal.	55 %	55 %	55 %	55 %	55 %

Metas de Extensión:

	1996
Sal.	55 %

7. - Tráfico en vínculos interregionales.

7.1. Tráfico local (AMBA) en vínculos interregionales

Es la eficiencia con que cada Licenciataria, encamina el tráfico urbano hacia la red de la otra Licenciataria.

Debido a que la interconexión entre ambas LSB presenta variaciones en forma dinámica, deberá informarse a la C.N.T. con 3 (tres) días hábiles de anticipación al primer día de medición el conjunto de rutas a supervisar, excluidas las rutas directas (primera selección).

Deberá excluirse de la medición todo acontecimiento excepcional que por sus especiales características produzca una distorsión en el tráfico cursado. A tal efecto, dichos acontecimientos deberán ser comunicados a la CNT dentro de los cinco (5) días hábiles de producido.

Procedimiento de medición:

Las mediciones se realizarán los primeros cinco días hábiles de cada mes en el horario de 11 a 13 hs. Se medirá el conjunto de rutas de mayor tráfico entre Centros de Tránsito que soporten las comunicaciones hacia la otra LSB.

Se calcula el valor de tráfico pico diario para cada ruta. Se obtiene un valor representativo del mes para cada ruta, promediando los dos máximos detectados a lo largo de los cinco días. Este valor de tráfico se compara con el valor correspondiente, que surge de las tablas de Erlang B, con accesibilidad completa y pérdida 0,1 %, de acuerdo al número de circuitos funcionando en dicha ruta. Se informará a la CNT el valor que surge al realizar el cociente entre la suma de la cantidad total de rutas que en las mediciones mensuales resultaron con pérdida menor o igual al 0,1 % y la suma de la cantidad de rutas observadas mensualmente a lo largo del año.

La expresión de cálculo será:

$$\frac{\sum \text{anual de rutas con pérdida menor o igual al 0,1 \%}}{\sum \text{anual de rutas observadas}} \times 100$$

Metas Obligatorias

1996	1997	1998	1999	2000
87 %	92 %	93 %	94 %	95 %

Metas de extensión:

1996
91,35 %

7.2. - Tráfico interurbano en vínculos interregionales

Es la eficiencia con que cada Licenciataria encamina el tráfico interurbano hacia la red de la otra Licenciataria.

Debido a que la interconexión entre ambas LSB presenta variaciones en forma dinámica, deberá informarse a la C.N.T. con 3 (tres) días hábiles de anticipación al primer día de medición el conjunto de rutas a supervisar, excluidas las rutas directas (primera selección).

Deberá excluirse de la medición todo acontecimiento excepcional que por sus especiales características produzca una distorsión en el tráfico cursado. A tal efecto, dichos acontecimientos deberán ser comunicados a la CNT dentro de los cinco (5) días hábiles de producido.

Procedimiento de medición:

Las mediciones se realizarán los primeros cinco días hábiles de cada mes en el horario de 11 a 13 hs. Se medirá el conjunto de rutas de mayor tráfico entre Centros de Tránsito que soportan las comunicaciones hacia la otra LSB.

Se calcula el valor de tráfico pico diario para cada ruta. Se obtiene un valor representativo del mes para cada ruta, promediando los dos máximos detectados a lo largo de los cinco días. Este valor de tráfico se compara con el valor correspondiente, que surge de las tablas de Erlang B, con accesibilidad completa y pérdida 0,1 %, de acuerdo al número de circuitos funcionando en dicha ruta. Se informará a la CNT el valor que surge al realizar el cociente entre la suma de la cantidad total de rutas que en las mediciones mensuales resultaron con pérdida menor o igual al 0,1 % y la suma de la cantidad de rutas observadas mensualmente a lo largo del año.

La expresión de cálculo será:

$$\frac{\sum \text{anual de rutas con pérdida menor o igual al 0,1 \%}}{\sum \text{anual de rutas observadas}} \times 100$$

Metas Obligatorias

1996	1997	1998	1999	2000
86 %	91 %	92 %	93 %	94 %

Metas de extensión:

1996
90,30 %

Artículo 8. - Eficiencia de servicios de operador

Se define como eficiencia de los servicios de operador al porcentaje de llamadas atendidas dentro de determinados límites de tiempo sobre el total de intentos. No se tendrán en cuenta las llamadas ocupadas.

8.1: Servicio de información
(de la guía telefónica)

Es el porcentaje de llamadas solicitando información, que son contestadas dentro de los diez (10) segundos. Las llamadas no contestadas luego de los diez segundos, se considerarán como intentos no contestados a los efectos del cálculo de esta meta.

En los casos en que existe un mensaje de bienvenida e identificación del servicio, el tiempo se computa desde que finaliza dicho mensaje hasta que la operadora contesta. Se contabilizan como demora en atender toda repetición del mensaje de bienvenida o períodos con música en espera.

Procedimiento de medición:

Cantidad de llamadas atendidas dentro de los 10 seg. x 100
Cantidad total de llamadas intentadas - Ocupadas

Metas

1996	1997	1998	1999	2000
75 %	79 %	79.50%	80 %	80%

Metas de extensión:

1996
78,75 %

8.2: Servicio de reparación

Es el porcentaje de llamadas a la oficina del servicio de reparaciones contestadas dentro de los veinte (20) segundos. Las llamadas no contestadas luego de los veinte segundos se considerarán como intentos no contestados a los efectos del cálculo de esta meta.

Cuando el servicio tiene atención personalizada exclusivamente y sin mensaje de presentación, el tiempo se computa desde que se recibe el retorno de llamada hasta que la operadora contesta.

Cuando el servicio tiene atención personalizada y existe un mensaje de bienvenida e identificación, mensaje orientado al cliente el tiempo se computa desde que finaliza dicho mensaje hasta que la operadora contesta. Se contabilizan como tiempo en atender el servicio de operadora a toda repetición del mensaje de bienvenida o períodos con música en espera luego del primer mensaje.

Cuando el servicio tiene atención automática el tiempo se mide desde que finaliza el mensaje de identificación y orientación hasta que el cliente pueda introducir su reclamo.

Procedimiento de medición:

$$\frac{\text{Cantidad de llamadas atendidas dentro de los 20 seg.}}{\text{Cantidad total de llamadas intentadas - Ocupadas}} \times 100$$

Metas

1996	1997	1998	1999	2000
75 %	79 %	79.50%	80 %	80%

Metas de extensión:

1996
78,75 %

8.3: Servicio de llamadas interurbanas asistidas por operador.

Es el porcentaje de llamadas al servicio de operador interurbano contestadas dentro de los diez (10) segundos. Las llamadas no contestadas luego de los diez segundos se considerarán como intentos no contestados a los efectos del cálculo de esta meta.

Cuando el servicio tiene atención personalizada exclusivamente y sin mensaje de presentación, el tiempo se computa desde que se recibe el retorno de llamada hasta que la operadora contesta.

En los casos en que existe un mensaje de bienvenida e identificación del servicio, el tiempo computa desde que finaliza dicho mensaje hasta que la operadora contesta. Se contabilizan como demora en atender toda repetición del mensaje de bienvenida o períodos con música en espera.

Procedimiento de medición:

$$\frac{\text{Cantidad de llamadas atendidas dentro de los 10 seg.} \times 100}{\text{Cantidad total de llamadas intentadas - Ocupadas}}$$

Metas:

1996	1997	1998	1999	2000
75 %	79 %	79.5 %	80 %	80%

Metas de extensión:

1996
78,75 %

8.4: Servicio de llamadas internacionales asistidas por operador (A informar por SPSI)

Es el porcentaje de llamadas al servicio de operador internacional contestadas dentro de los diez (10) segundos. Las llamadas no contestadas luego de los diez segundos se considerarán como intentos no contestados a los efectos del cálculo de esta meta.

Cuando el servicio tiene atención personalizada exclusivamente y sin mensaje de presentación, el tiempo se computa desde que se recibe el retorno de llamada hasta que la operadora contesta.

En los casos en que existe un mensaje de bienvenida e identificación del servicio, el tiempo se computa desde que finaliza dicho mensaje hasta que la operadora contesta. Se contabilizan como demora en atender toda repetición del mensaje de bienvenida o periodos con música en espera.

Procedimiento de medición

Cantidad de llamadas atendidas dentro de los 10 seg. x 100
Cantidad total de llamadas intentadas - Ocupadas

Metas:

1996	1997	1998	1999	2000
75 %	79 %	79.50 %	80 %	80 %

Metas de extensión:

1996

78,75 %

Artículo 9. - Incidencia de fallas en la red telefónica local

Es el número de fallas anuales identificadas y reparadas en la red telefónica local, cada 100 líneas de abonado, de cuya causa fuesen responsables las L.S.B., excluidas las ocasionadas por el aparato terminal o las instalaciones del cliente.

La fallas producidas por casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados y comunicados a la C.N.T. dentro de los cinco días hábiles de producidos, serán excluidas del cálculo del indicador.

Se evaluará también el tiempo promedio anual de reparación, en días, empleado para subsanar las fallas mencionadas y restablecer el servicio.

Para la contabilización de la cantidad total de líneas principales en operación deberá utilizarse el promedio anual de líneas en operación a través del año en cuestión.

Procedimiento de medición

$$\frac{\sum \text{Fallas reparadas en el año}}{\text{Cant. de líneas a fin de cada mes / 12}} \times 100$$

Metas:

1996	1997	1998	1999	2000
33 %	31 %	28 %	25%	22,5 %

Metas de extensión:

1996

31,35 %

9.1: Demoras en reparar fallas en la red telefónica local

Es el tiempo promedio anual, medido en días, insumido en la reparación de las fallas definidas en el punto 9.

El tiempo de reparación se medirá desde el momento en que el cliente interpone el reclamo o que la propia licenciataria, por sí misma, toma conocimiento de la deficiencia, o desde la fecha concertada entre el cliente y la licenciataria a fin de efectuar la reparación, hasta la efectiva normalización del servicio.

Procedimiento de medición

$$\frac{\sum \text{Tiempos de reparación de cada falla reparada en el año}}{\text{Cantidad de fallas reparadas}}$$

Metas:

1996	1997	1998	1999	2000	
3	3	3	3	3	en días/falla

Metas de extensión:

1996
3 en días / falla.

Artículo 10. - Tiempo de espera para la instalación del servicio

Es el promedio anual del tiempo transcurrido entre la fecha de registro de la solicitud y la de libramiento al servicio. Se descontarán la demoras atribuibles a responsabilidad de cliente y/o terceros ajenos a la responsabilidad de las Licenciatarias.

Serán consideradas para esta meta todas aquellas solicitudes de servicio correspondientes a abonados locales, es decir aquellos cuyo domicilio se encuentra dentro del Area de Tarifas Básicas de la central correspondiente.

Procedimiento de medición:

$$\frac{\text{Sumatoria de los tiempos de libramiento al servicio (en meses)}}{\text{Cantidad de líneas con cumplimiento técnico final durante el año}}$$

Metas (en meses):

1996	1997	1998	1999	2000
4 m (1)	3,5 m	3 m	2,5 m	2 m. (2)

(1) Al 31.12.96 no podrá haber ninguna solicitud pendiente de una antigüedad mayor a 180 días.

(2) Al 31.12.2000 no podrá haber ninguna solicitud pendiente de una antigüedad mayor a 90 días.

Metas de extensión:

1996
3,8 meses (1)

(1) Al 31.12.96 no podrá haber ninguna solicitud pendiente de una antigüedad mayor a 171 días.

Artículo 11. - Metas de Servicio No Obligatorias. Incidencia de fallas de (TPA)

Es el número de fallas en el parque de telefonía pública y el tiempo utilizado para subsanarlas.

El parque de telefonía pública se calculará contabilizando los teléfonos públicos, semipúblicos y/o centros de telefonía pública de propiedad de las licenciatarias o de terceros.

11.1. Número de fallas reparadas en estaciones de TPA por cada cien (100) estaciones.

Es el porcentaje anual de las fallas reparadas en estaciones de teléfonos públicos por cada cien (100) estaciones de teléfonos públicos, excluyendo las originadas por causas ajenas a la responsabilidad de las Licienciatarias.

Procedimiento de medición:

$$\frac{\sum \text{Anual de cantidad de fallas reparadas}}{\sum \text{Parques de Telefonía Pública a fin de cada mes/12}} \times 100$$

Metas

1996	1997	1998	1999	2000
85	81	79	77	75

11.2. Demoras en reparar estaciones de TPA:

Es el número de días promedio de servicio interrumpido por falla reparada en estaciones de telefonía pública. El tiempo de reparación se computará desde que se tomó conocimiento de la falla.

Procedimiento de medición

$$\frac{\sum \text{Anual de los tiempos de reparación de las estaciones de telefonía pública}}{\text{Cantidad de estaciones de telefonía pública reparadas en el año}}$$

Metas

1996	1997	1998	1999	2000
2	2	2	1,5	1,5

Artículo 12. - Metas de Servicio No Obligatorias. Disponibilidad del Parque de Telefonía Pública

Es el porcentaje de día de disponibilidad del parque de teléfonos públicos y semipúblicos durante el año, respecto del total de días de servicio que el parque de teléfonos públicos y semipúblicos puede ofrecer durante el mismo periodo. A tal efecto se contabilizará toda falla del servicio de telefonía pública.

Procedimiento de medición:

$$\text{Disponibilidad} = \left\{ 1 - \frac{\sum \text{(fallas en el año x tiempos de reparación) [en días]}}{\text{Parque promedio anual x 365 días}} \right\} \times 100$$

$$\text{Donde Parque Promedio Anual} = \frac{\sum \text{Parques de Telefonía Pública a fin de cada mes}}{12}$$

Metas

1996	1997	1998	1999	2000
91 %	93 %	94 %	95 %	95 %

Administración Nacional del Seguro de Salud

SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 574/96

Introdúcense modificaciones al Programa de Cobertura de Alta Complejidad a través del cual ANSSAL, se hiciera cargo del valor de las prácticas médico-quirúrgicas, prótesis, órtesis, material descartable y medicamentos.

Bs. As., 7/3/96

VISTO las Leyes Nros. 23.660, 23.661 y las Resoluciones Nros. 043/92, 146/93 y 215/93 del Registro de esta Administración Nacional del Seguro de Salud (A.N.S.SAL.); y

CONSIDERANDO:

Que por la experiencia adquirida a través de la vigencia de las Resoluciones Nros. 043/92, 146/93 y 215/93-ANSSAL, se hace necesario introducir modificaciones que permitan mejorar las coberturas en términos de accesibilidad y operatividad.

Que por las citadas resoluciones se instrumentó un "Programa de Asistencia" para cubrir las prácticas de Alta Complejidad y los transplantes de órganos.

Que la Administración Nacional del Seguro de Salud (A.N.S.SAL.) se encuentra facultada para financiar dichas prácticas por el art. 24, punto 4°, inciso b) de la Ley Nº 23.661.

Que la Administración Nacional del Seguro de Salud (A.N.S.SAL.) debe garantizar a todos los beneficiarios que se encuentren bajo el régimen de las leyes Nros. 23.660 y 23.661, en un marco de igualdad, dentro de sus posibilidades, con criterio de equidad, el acceso a las prácticas de alta complejidad.

Que los beneficiarios de la Seguridad Social deben tener la oportunidad de acceder a beneficios, de la mejor calidad médica existente en el país con criterio de razonabilidad científica.

Que este organismo está facultado para regular y controlar a los Agentes del Seguro y a los prestadores, fijando valores que deberán ser respetados por las partes sin ocasionarle gasto alguno a sus beneficiarios.

Que el avance científico y tecnológico ha generado una oferta por parte de los prestadores para dar cobertura a estas prácticas y, consecuentemente, se ha generado una demanda que se hace necesario normatizar debido a las dificultades económicas en que se encuentran los Agentes del Seguro para hacer frente a dichas erogaciones.

Que el valor de los insumos utilizados en las prácticas médico-quirúrgicas, como prótesis, órtesis y material descartable, utilizado en ortopedia, traumatología, cirugía cardiovascular, neurocirugía, etc., serán fijados como valor de referencia por parte de la Gerencia de Prestaciones en función de los valores que se cotizan, hasta tanto se haga efectivo el Registro de Prestadores creado por la resolución Nº 405/91-ANSSAL.

Que la Gerencia de Prestaciones conforme a lo dispuesto en el art. 1º, párrafo 2º, de la resolución Nº 043/92-ANSSAL, ha efectuado evaluaciones técnicas y consultas de bibliografía de nivel mundial y requerido opiniones a las Sociedades Científicas acreditadas en el país, sobre los temas específicos que nos ocupan.

Que las consultas realizadas al Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante —I.N.C.U.C.A.I.— se desprende que existen en el país establecimientos debidamente autorizados por dicho Instituto, para llevar a cabo la realización de dichas prácticas.

Que en cumplimiento de la Ley Nº 24.193, su Decreto Reglamentario Nº 512/95 y normas complementarias que regulan el arancelamiento de servicios prestados por el Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante y los Organismos Regionales y/o Jurisdiccionales, su relación con los procedimientos vinculados a la procuración de órganos y/o tejidos, el I.N.C.U.C.A.I. dictó la Resolución Nº 197/95 del 8/6/95 y comunicó la misma a la Administración Nacional del Seguro de Salud (A.N.S.SAL.) a fin de posibilitar su facturación y cobro ante los Agentes del Seguro de Salud bajo la Jurisdicción del Organismo.

Que mediante Resolución Nº 247/95-MSyAS (6/7/95) se aprobó el convenio marco de cooperación —(Anexo I)— entre la Administración Nacional del Seguro de Salud y el Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante, siendo refrendado por las partes intervinientes el 6/7/95.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, se ha considerado oportuno incorporar nuevos elementos al listado de las Prácticas de Alta Complejidad en los anexos respetivos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, en uso de las atribuciones que emanan de las disposiciones en vigencia de los artículos 12 y 13 de la Ley Nº 23.661 y de conformidad con los Decretos Nros. 784/93 y 785/93-PEN

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar a partir de la publicación de la presente, el Programa de Cobertura de Alta Complejidad a través del cual esta Administración Nacional del Seguro de Salud (A.N.S.SAL.) se hiciera *cargo del valor de las prácticas médico-quirúrgicas, prótesis, órtesis*, material descartable y medicamentos que taxativamente se especifican en el Anexo III y concordantes, los cuales forman parte de la presente Resolución. La Gerencia de Prestaciones del Organismo efectuará periódicamente evaluaciones técnicas y científicas y propondrá la sustitución o supresión de las prácticas detalladas en la presente Resolución.

Art. 2º — Las Obras Sociales que requieran el apoyo económico de la Administración Nacional del Seguro de Salud (A.N.S.SAL.) a fin de solventar el gasto que demanden las prestaciones de Alta Complejidad, deberán ajustar su solicitud a lo establecido en la presente Resolución y su otorgamiento se efectuará con arreglo a las disponibilidades presupuestarias, económicas y financieras del Fondo Solidario de Redistribución y a las normas que en un futuro se implementaren.

Art. 3º — Considérese a los fines de esta Resolución prestaciones médicas de Alta Complejidad asistencial a aquellas que impliquen proveer para el tratamiento quirúrgico del beneficiario, de alta capacidad profesional, aparatología de avanzado desarrollo tecnológico y probado uso, prótesis inherentes al acto quirúrgico y material descartable, cuyo costo no pueda ser asumido por la Obra Social y ponga en peligro la continuidad del otorgamiento de la cobertura médico-asistencial que brinda la misma y que se encuentren nominadas en el Anexo III y subsiguientes.

Art. 4º — La Obra Social solicitará el apoyo financiero según las normas y requisitos que se aprueban como Anexo I, y se obliga a cumplir con las condiciones que se aprueban como Anexo II, en el plazo que fije la resolución de otorgamiento, bajo apercibimiento de revocarse sin más trámite el apoyo financiero otorgado.

Art. 5º — Déjanse sin efecto a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente normativa, las Resoluciones Nros. 043/92, 146/93 y 215/93, todas del registro de la Administración Nacional del Seguro de Salud (A.N.S.SAL.).

Art. 6º — Apruébanse los Anexos I al VIII incorporados a la presente Resolución como parte integrante de la misma.

Art. 7º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación. La solicitud de apoyo financiero con destino a prácticas de alta complejidad que se encuentren en trámite o que hayan sido presentadas hasta la fecha de dicha publicación, se considerarán de acuerdo con la reglamentación vigente al momento de su iniciación.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO I

SOLICITUDES DE APOYO FINANCIERO PARA ALTA COMPLEJIDAD

I. — La solicitud de subsidio deberá ser presentada por escrito mediante nota dirigida a la máxima autoridad del Organismo, suscripta por el representante legal de la entidad solicitante, certificada por institución bancaria nacional, provincial o municipal o por Escribano Público.

II. — La solicitud deberá iniciarse con las siguientes declaraciones formuladas por la Obra Social:

1. — La Obra Social reconoce que el apoyo financiero en el caso, no es obligatorio para la ANSSAL, que lo otorgará según sus posibilidades presupuestarias y el cumplimiento de las condiciones mínimas para su otorgamiento.

2. — La Obra Social reconoce que es la única obligada frente al beneficiario, con el cual mantendrá incólume la vinculación, desobligando a la ANSSAL de toda responsabilidad. Incluso si se le asignara prestador y/o proveedor, dicha asignación se tendrá por realizada por cuenta y orden expresa de la Obra Social.

3. — La Obra Social asume la obligación de presentarse, ante toda acción judicial que se inicie contra la ANSSAL por motivo del pedido de apoyo financiero, exonerándola de toda responsabilidad en el supuesto que, en sede judicial se determinara responsabilidad del sistema, sin perjuicio de las que se fijaren a cargo de otras personas y/o prestadores y/o proveedores.

4. — La Obra Social acepta que se efectúen pagos directos a prestadores y/o proveedores por su cuenta y orden, asumiéndolos como propios.

5. — La Obra Social acepta, y se obliga a hacer saber al paciente, sus familiares y/o parientes, que toda la tramitación es materia exclusiva de la Obra Social, debiendo todos los pedidos, consultas e informaciones canalizarse a través de la Obra Social, no pudiendo los particulares realizar gestión de ningún tipo ante la ANSSAL y/o sus diversas áreas, sin ninguna excepción.

III. — A continuación se aportará la siguiente información:

1. — Nombre y apellido del paciente, edad, tipo de número de documento de identidad, fecha de nacimiento, nacionalidad y estado civil.

2. — Número y tipo de beneficiario.

3. — Nombre completo y sigla de la Obra Social y número de inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales.

4. — Diagnóstico, tratamiento y/o intervención quirúrgica que debe efectuarse al paciente y evaluación de la auditoría médica de la Obra Social avalando la necesidad del mismo fundado en los hechos concretos:

a) Motivos que hacen a la intervención o tratamientos imprescindible.

b) Profesionales o centros consultados.

c) Estadísticas existentes en el país sobre el procedimiento en cuestión.

d) Historia clínica del paciente, realizada por el médico tratante.

5. — Certificado de afiliación por parte de la Obra Social, con fecha de ingreso a la misma e informe de la empresa donde presta servicios, con fecha de ingreso al establecimiento.

Si es adherente o familiar a cargo deberá acompañar certificación de aportes a la ANSSAL, conforme a las disposiciones vigentes. Grado de consanguinidad y de parentesco con el titular. Si es extranjero, fecha de entrada al país, con certificación de emigración y el respectivo D. N. I. otorgado por la autoridad argentina.

6. — La Obra Social, en todos los casos citados deberá informar cuál es la metodología empleada para los adherentes o familiares a cargo.

IV. — Se adjuntarán a la solicitud de apoyo financiero, tres (3) presupuestos en originales de la práctica médico quirúrgica discriminado por cada uno de los rubros.

El presupuesto se confeccionará en moneda de curso legal o en dólares estadounidenses por cada rubro y deberá constar que se mantiene por el término de noventa (90) días desde la fecha de emisión.

El presupuesto debe consignar, asimismo, que los valores asignados por cada rubro se mantendrán, incluso cuando algunos de dichos rubros sean cubiertos por proveedores ajenos al prestador que confeccionó el mismo (vgr.: provisión de material descartable, medicamentos y prótesis implantables).

En los casos de la existencia de un único prestador, esto deberá ser consignado en el informe por el representante, quedando a consideración de la ANSSAL su aceptación.

V. — La Obra Social deberá presentar una copia certificada por el Médico Auditor y el representante legal del Agente del Seguro o mandatario debidamente autorizado por poder, de la última presentación efectuada a la ANSSAL, de los indicadores de uso y población beneficiaria correspondiente a la norma de la Resolución Nº 350/91-ANSSAL donde consta que es copia fiel del original entregado oportunamente.

VI. — Se deberá adjuntar a la solicitud de subsidio la conformidad por escrito del beneficiario titular —(y del paciente si fuere mayor de 21 años)— respecto la práctica médico quirúrgica o transplante a realizarse.

En caso de menores de edad, la responsabilidad del cumplimiento del párrafo anterior, será de los padres y/o tutores de los mismos.

VII. — La solicitud y documentación anexa se presentará por la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo, la que procederá a iniciar el expediente, lo registrará y caratulará, asignándole trámite urgente y lo remitirá a la Gerencia de Prestaciones.

VIII. — La Gerencia de Prestaciones evaluará la solicitud y de acuerdo con la decisión adoptada se procederá a:

1. Si es necesario solicitar información adicional, la que se requerirá a la entidad, se reservará el expediente hasta la presentación de la respuesta en el plazo que haya determinado la Gerencia.

2. Si se considera que corresponde otorgar el apoyo financiero, se girará a la Gerencia de Asuntos Jurídicos al efecto del control de legalidad y posterior confección del proyecto de Resolución de otorgamiento. Una vez cumplido, se girará el expediente a la Gerencia de Prestaciones a los efectos de observarse lo establecido en el inciso 3º del Anexo II.

3. Posteriormente se remitirá a la Gerencia General para la intervención que le compete previa al pase a la Autoridad Superior para su firma y ulterior registro.

4. Para el supuesto de reintegros, el actuado luego de su iniciación se remitirá a la Gerencia de Prestaciones para el correspondiente análisis. Si ésta propicia se otorgue el beneficio, girará el expediente a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para su dictamen y elaboración del proyecto de acto administrativo. Con este último, la Gerencia General tomará intervención para elevar los actuados a la firma de la Autoridad Superior y su ulterior registro.

ANEXO II

NORMAS GENERALES

Los Agentes del Seguro, cuando requieran apoyo financiero con arreglo al artículo 1º de la presente resolución, deberán cumplimentar las normas generales detalladas a continuación.

INCISO 1º. — Los valores fijados para las prácticas de alta complejidad y los transplantes, serán los menores que surjan de cotejar los presupuestos que presenten los prestadores y el estudio de costos que efectúe la Gerencia de Prestaciones del ANSSAL, no pudiendo el prestador reclamar al paciente o a la Obra Social un valor superior al acordado, ni la Obra Social podrá solicitar suma alguna al beneficiario por la misma práctica, salvo que el mismo optara por un

prestador de alternativa. En este caso correrá por su cuenta la diferencia entre lo acordado por la ANSSAL y el precio estipulado por el prestador, la que no podrá ser volcada a la facturación de la Obra Social.

Los valores que los Agentes de Seguro paguen a los prestadores por las prácticas que estos efectúen, tendrán carácter global y comprenderán los honorarios, gastos, insumos —(material descartable y medicamentos)— estudios de laboratorio, diagnóstico por imágenes y cualquier otro procedimiento que esté incluido en la práctica.

De tal modo, representando dichos valores el CIEN POR CIENTO —(100 %)— del gasto de la práctica, no se contemplará reclamo alguno por elementos adicionales a los fijados en el monto global correspondiente Anexo III.

INCISO 2°. — El valor máximo de la prótesis, órtesis y material descartable a que se hace referencia en el artículo 1° y en el Anexo IV de esta resolución, será el que indique la Gerencia de Prestaciones y surgirá de la consulta de precios de dichos insumos, que se cotizan en la plaza comercial.

No obstante, el Agente del Seguro deberá remitir tres (3) presupuestos en original de firmas comerciales de plaza, siendo la Gerencia de Prestaciones la que dispondrá su aprobación.

INCISO 3°. — Los pagos se efectuarán con cheque a la orden de la Obra Social, y se harán efectivos sólo cuando el Agente del Seguro informe fehacientemente a la Gerencia de Prestaciones de la ANSSAL, el lugar y fecha de realización de la práctica con una semana de antelación a la misma.

La mencionada comunicación deberá contar con la Certificación del Médico tratante, la cual deberá ser avalada por el Médico Auditor y elevada a la citada Gerencia con la firma del responsable del Agente del Seguro, a fin de dar lugar a la Gerencia Administrativo Financiera a la implementación del circuito interno para el libramiento del pago. Con respecto a los transplantes, se comunicará en el momento que se efectúen, acompañando parte quirúrgico.

INCISO 4°. — Los prestadores deberán mantener el presupuesto presentado al Agente del Seguro por un lapso no menor de tres (3) meses y sólo podrá considerar alguna modificación cuando acredite debidamente variación en el valor de alguno de los componentes del costo global.

INCISO 5°. — Todos los prestadores que ofrezcan sus servicios a los Agentes del Seguro para las prácticas mencionadas en la presente resolución, deberán estar inscriptos en el Registro de Prestadores de la ANSSAL, Artículo 29 de la Ley 23.661 y consecuentemente autorizados por la autoridad jurisdiccional para su funcionamiento y cumplir con todas las normas de la Dirección General Impositiva.

Establécese como objetivo desarrollar un sistema de acreditación de las normas de garantía de calidad de las prestaciones, en lo referente a recursos físicos, recursos humanos y equipamiento, que permita evaluar por resultados a los prestadores, en forma conjunta con los Agentes del Seguro. Para el caso del no cumplimiento de las normas fijadas en el presente articulado, la Administración Nacional del Seguro de Salud no dará curso a ningún pedido de subsidio por alta complejidad.

A tal fin los Agentes del Seguro deberán exigir a los prestadores, la certificación correspondiente, para dar curso al pedido de subsidio por la presente norma.

INCISO 6°. — Las prácticas a que hace referencia la presente resolución, se efectuarán prioritariamente en los Hospitales Públicos y/o efectores propios de la seguridad social (de Obras Sociales y de Asociaciones de Obras Sociales). Cuando se trate de transplante de órganos los *prestadores públicos y/o privados deberán estar habilitados por el INCUCAI.*

El Agente del Seguro, el médico y el beneficiario podrán, de común acuerdo, optar por otro prestador y/o proveedor del listado autorizado por la ANSSAL, notificando formalmente el beneficiario su elección ante el Agente del Seguro, pero en dicho presupuesto la ANSSAL sólo reconocerá el monto referencial del valor acordado. La diferencia será abonada por la Obra Social.

En el caso en que la ANSSAL convenga con los prestadores la realización de transplantes a un costo menor, se tomará ese valor de referencia, aunque se efectúen en otros Centros.

INCISO 7°. — Los subsidios que se otorguen para financiar las prestaciones contempladas en los Anexos III, IV y V de la presente, cubrirán aquella parte del valor establecido —(de los precios testigos de plaza)— entre Efectores Públicos y/o Privados que exceda de pesos tres mil ($ 3.000), o tres mil dólares estadounidenses (U$S 3.000), debiendo el Agente del Seguro atender con sus propios recursos las sumas que no excedan el monto indicado o bien hasta ese monto, cuando los valores sean superiores.

A los fines del cumplimiento de lo determinado en el artículo 16 de la Ley 24.193 y su Dto. Reglamentario Nº 512/95 - PEN, la Gerencia de Prestaciones procederá a incluir dentro del pedido de subsidio que efectúe el Agente del Seguro, el valor fijado por el Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implantes (Resolución Nº 197/95 - INCUCAI) "Módulos de Organos Perfundidos" a tenor de lo expresado en el Anexo III - puntos 3 y 9, y cuyas sumas serán volcadas en el acto resolutivo de otorgamiento para su afectación preventiva a la partida del presupuesto anual de la A.N.S.SAL., en forma conjunta. Pero en el acto resolutivo se deberá dejar expresa constancia de cuál es el importe que se liquidará al Agente del Seguro para su pago al Efector Público y/o Privado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de percibido el cheque de la tesorería de la A.N.S.SAL.

En cuanto al importe por la procuración del Organo por la ablación, será abonado por tesorería de la Administración Nacional del Seguro de Salud (A.N.S.SAL.) al I.N.C.U.C.A.I, u Organismo Regional, o Jurisdiccional, quien deberá extender el correspondiente recibo oficial como constancia de pago y la fotocopia del mismo deberá ser incorporada al Expediente respectivo por Tesorería, siendo las autoridades del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante, u Organismo Regional, o Jurisdiccional, los directos responsables de su distribución y pago correspondiente a tenor de las disposiciones de Ley; desobligando a los Agentes del Seguro y a la A.N.S.SAL., de toda instancia judicial por el incumplimiento de ley, sobre el tema en cuestión fijado en la Resolución Nº 197/95 INCUCAI y su efectivo pago queda condicionado a la información que se requiere en el Inciso 3° del presente Anexo.

INCISO 8°. — No se subsidiarán prestaciones en el exterior, excepto que se encuentren comprendidas en los siguientes supuestos:

a) Cuando la patología posea un compromiso multiorgánico, cuya sistemática terapéutica obligue a determinaciones de precisión y complejidad que así lo aconsejen y en virtud de la evaluación de la experiencia en nuestro medio.

b) Cuando no exista compatibilidad entre el receptor y sus potenciales donantes previa consulta de histocompatibilidad con establecimientos del exterior y que se registren respuestas afirmativas.

c) Cuando el costo de la prestación en el exterior sea inferior al vigente en el país para la misma práctica.

En los dos primeros supuestos los montos a reconocer al Agente del Seguro peticionante, serán conforme a los valores vigentes en el país para dicha práctica.

En dichas circunstancias, se obviará la exigencia de inscripción del Centro Asistencial en el Registro de Prestadores de la Administración Nacional del Seguro de Salud (A.N.S.SAL.). Queda a cargo de la Gerencia de Prestaciones evaluar la idoneidad e incumbencia de la Institución elegida en base a antecedentes e información disponible.

INCISO 9°. — El subsidio se otorgará al Agente del Seguro, el que se hará cargo de los trámites administrativos correspondientes ante la A.N.S.SAL. y el prestador, haciéndose cargo del control y de la responsabilidad civil y criminal.

INCISO 10°. — El Agente del Seguro debe presentar junto al expediente por el cual tramita el subsidio, historia clínica del paciente realizada por el médico tratante, con indicación expresa de la práctica a realizar, debiendo estar auditada por el médico del Agente del Seguro, el que autorizará la realización de la misma.

INCISO 11°. — La auditoría en terreno de las prestaciones que se brinden conforme los términos de la presente resolución, será efectuada por el Agente del Seguro al que pertenezca el beneficiario de acuerdo con los procedimientos que tenga implementados, pudiendo la A.N.S.SAL. supervisarlo por intermedio de sus profesionales o disponer que éstos también la efectúen, quedando relevados de esta norma, cuando la práctica se efectúe en el exterior.

INCISO 12°. — El procedimiento y consideración del subsidio se aprueba como Anexo VIII de la presente norma.

INCISO 13°. — El pedido de subsidio por parte del Agente del Seguro importa el conocimiento y aceptación de la presente resolución y sus anexos.

INCISO 14°.— Los prestadores y/o proveedores que brinden las prestaciones enunciadas en el artículo 1° en base a un pedido de apoyo financiero sujeto a la presente resolución y/o perciban el pago por dicho concepto, tendrán por conocida y aceptada la presente resolución y sus anexos, debiendo prestar total colaboración, sin oposición, a la realización de las auditorías en terreno que realice el Agente del Seguro y la A.N.S.SAL.

INCISO 15°. — Los Agentes del Seguro que sean beneficiarios de un apoyo financiero en las condiciones que fija la presente resolución, deberán cumplir estrictamente con las normas de otorgamiento y en caso de incumplimiento a las disposiciones pautadas, serán intimados por única vez a su cumplimiento, en un plazo no mayor de diez (10) días. Caso contrario se dispondrá la revocación del subsidio otorgado, el que será reintegrado a la A.N.S.SAL. en el término de setenta y dos (72) horas, con los intereses que fija la resolución Nº 620/93-ANSSAL o la que la suplante en el futuro.

Asimismo el Agente del Seguro será sancionado conforme a las disposiciones del artículo 28 de la Ley 23.660 de acuerdo a Ley y a lo que en derecho corresponda.

INCISO 16°. — Los prestadores públicos y/o privados, deberán facilitar la información trimestral que requieran los Agentes del Seguro a los efectos de poder llevar a cabo las estadísticas de evaluación de la morbimortalidad de los beneficiarios transplantados, en sus distintas especialidades durante el año calendario. Para el caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 42 y concordantes —Ley 23.661—.

INCISO 17°. — La Gerencia de Prestaciones queda facultada, si fuera necesario, a convocar a médicos/as, de entidades científicas a fin de integrar un "Comité Asesor" el que estará integrado por profesionales con destacada trayectoria en las prestaciones de transplantes de órganos. De la misma manera dicha Gerencia queda facultada a citar, si lo considera necesario, a representantes de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentación y Tecnología (A.N.M.A.T. — Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación), Laboratorios Medicinales y proveedores de material descartable y prótesis *conforme a lo dispuesto en el Anexo III y concordantes.*

INCISO 18°. — Los Efectores Públicos y/o Privados que se encuentren inscriptos en la A.N.S.SAL. y autorizados por el I.N.C.U.C.A.I., deberán poner en la lista de espera a los pacientes que deban ser transplantados con la comunicación fehaciente que efectúe el Agente del Seguro —(Obras Sociales)— al tomar conocimiento de la firma del acto resolutivo de la Autoridad Superior de la Administración Nacional del Seguro de Salud (A.N.S.SAL.)

Dicha normativa (inscripción del paciente) será de cumplimiento obligatorio entre las partes, en razón de que la mecánica del inciso 3°, Anexo II, no puede ser puntual en los casos de los transplantes de órganos, que figuran en el Anexo III.

No obstante, cuando el transplante se realice efectivamente, se deberá dar cumplimiento al inciso 7° para su correspondiente pago, por parte del Organismo.

INCISO 19°. — Para los casos de retransplante, esta Administración Nacional reconocerá para esa instancia, un importe del veinticinco (25 %) por ciento del valor primitivo.

INCISO 20°. — Cuando el paciente transplantado fallezca durante el acto quirúrgico, el Agente del Seguro deberá acompañar la documentación correspondiente que se requiere en las planillas del Anexo VII, conjuntamente con fotocopia de la Partida de Defunción.

ANEXO III

PRESTACIONES DE ALTA COMPLEJIDAD INCLUIDAS

1°. Injertos de miembros con microcirugía.

2°. Transplantes de médula ósea para casos de:

a) Aplasia medular idiopática o adquirida no secundaria a invasión neoplástica.

b) Tumores hemáticos (linfomas, leucemias) para casos de tumores sólidos. Mieloma múltiple, con previo informe de la Sociedad Científica.

3°. Transplantes renales.

4°. Transplantes cardíacos.

5°. Transplantes cardiopulmonares.

6°. Transplantes pulmonares.

7°. Transplantes hepáticos.

8°. Transplantes de páncreas.

9°. Transplante masivo de hueso para casos de:

a) Cirugía de tumores óseos.

b) Malformaciones óseas congénitas.

10. Embolización selectiva de grandes vasos.

11. Radioneurocirugía cerebral.

A los efectos del cumplimiento de lo determinado en el segundo párrafo y subsiguientes —inciso 7º, Anexo II— de esta resolución, la Gerencia de Prestaciones de la Administración Nacional del Seguro de Salud (A.N.S.SAL.), procederá a la inclusión de los valores de los "Módulos de Organos Perfundidos" establecidos en los puntos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º, enunciados precedentemente, conforme al valor modular establecido para la procuración de órganos, fijados en la Resolución Nº 197/95 del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (I.N.C.U.C.A.I.) en cumplimiento de la Ley 24.193, su decreto reglamentario Nº 512/95 y normas complementarias que regulan el arancelamiento de servicios prestados por dicho Organismo.

ORGANO	IMPORTE
Riñón y Uréter	$ 1.800.-
Corazón	$ 4.500.-
Corazón Pulmón	$ 4.500.-
Pulmón	$ 4.500.-
Hígado	$ 4.500.-
Páncreas	$ 4.500.-
Huesos	$ 1.100.-

ANEXO IV

PROTESIS, ORTESIS Y MATERIAL DESCARTABLE

I. — PROTESIS DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

1. Totales y parciales de caderas cementadas.

Totales y parciales de rodilla cementadas.

Material de estabilización de columna.

Prótesis no cementadas.

2. Materiales descartables para realizar cirugía cardiovascular con bomba de circulación extracorpórea.

II. — NORMAS DE OTORGAMIENTO DE CARDIODESFIBRILADORES IMPLANTABLES:

1. SELECCION DE PACIENTES:

Son factores a tener en cuenta:

* Tipo de arritmia.

* *Estabilidad hemodinámica.*

* Fracción de eyección de ventrículo izquierdo.

* Diagnóstico de patología cardiaca de base.

2. INDICACIONES ESPECIFICAS TERAPEUTICA OPTIMA:

Uno o más episodios sufridos de T. V. y F. V. en pacientes en que el estudio electrofisiológico y/o arritmias ventriculares espontáneas hacen ineficaces otras terapéuticas.

3. Pacientes que, a pesar de recibir terapia farmacológica antiarrítmica padecen de episodios recurrentes de T. V. o F. V. con descompensación hemodinámica, aceptándose como un eficaz tratamiento la utilización de hasta tres (3) drogas a dosis intensivas.

4. Pacientes con intolerancia al tratamiento farmacológico y que padecen episodios de T. V. o F. V. que provocan descompensación hemodinámica, no siendo candidato a otra terapéutica inmediata.

5. Pacientes que, a pesar de estar bajo tratamiento farmacológico o que hayan tenido ablación quirúrgica o por cateterismo, presentan en estudios electrofisiológicos, persistencia de episodios sostenidos de T.V. o F.V.

6. Pacientes con cardiopatía dilatada severa y que sean susceptibles de transplantes cardíacos.

III. — CONTRAINDICACIONES:

1. — Pacientes con fibrilación y flutter auricular con rápida respuesta ventricular, a pesar de los antiarrítmicos.

2. — Pacientes con taquicardia supraventricular, con rápida respuesta ventricular que no respondan a los antiarrítmicos.

3. — Pacientes en que la arritmia ventricular es inducida por drogas.

4. — Pacientes en los que la arritmia ventricular es debida a alteraciones electrolíticas.

5. — Pacientes en los que es imposible cualquier protocolo de seguimiento o incluso aquellos que no cuentan en su lugar de residencia con centros debidamente equipados técnicamente y con profesionales capacitados para el manejo de elementos de alta tecnología.

6. — Pacientes a quienes la frecuencia de las taquicardias patológicas son iguales o más lentas que el máximo de la frecuencia sinusal.

7. — Pacientes con frecuentes episodios clínicos de T. V. y F.V. que produciría limitación en la vida útil del elemento (T.V. o F.V.) incesante.

8. — Pacientes cuya arritmia sea causada por isquemia aguda o infarto agudo.

IV. — REQUISITOS A REUNIR POR LOS PROVEEDORES PARA EL RUBRO DESFIBRILADORES CARDIOVERSORES IMPLANTABLES:

1. Deberán acreditar su condición de importadores directos y/o distribuidores exclusivos designados por el fabricante del producto.

2. Dado que no existe en ningún centro asistencial del país el instrumental necesario para la medicación en el momento del implante del umbral de desfibrilación ni tampoco los elementos necesarios para la programación pre y post-implante de C.D.I., el oferente deberá acreditar:

a) La disponibilidad en el país de técnico (s) suficientemente capacitado (s) con indicación de sus nombres y grados de entrenamiento recibido.

b) El servicio técnico debe ser asegurado por el proveedor durante las 24 horas del día, en cualquier lugar del país.

c) El oferente deberá acreditar que cuenta por lo menos con los siguientes equipos en el país, listos para su utilización inmediata:

* Cardioversor/desfibrilador externo calibrado, para la medición del umbral de desfibrilación durante el implante.

* Programador del generador de pulsos a implantar, disponible en el momento del implante y cada vez que lo solicite el profesional a cargo del paciente.

* Estimulante externo para la inducción de arritmias y/o fibrilador externo para la inducción de F.V. durante el implante (necesario para la medición del umbral).

3. El oferente deberá presentar el listado de centros asistenciales de diversas ciudades del país, donde su personal técnico haya ayudado al implante de desfibriladores implantables, con mención del profesional médico que haya participado.

4. Prótesis cardíacas, mecánicas y biológicas, monovalvas y bivalvas aórtica y mitral.

Parches cardíacos, bioprotésicos para corregir defectos congénitos.

Prótesis arterial (rectas, bifurcadas y cónicas) biológicas y sintéticas.

Materiales descartables para prácticas endovasculares.

5. Prótesis para neurocirugía:

Sistema de derivación ventrículo peritoneal con reservorio.

Drenaje lumbo-peritoneal.

6. Respirador externo de presión positivo-negativo.

7. Implante coclear, consistente en valor prótesis y gastos de intervención, el cual debe ser avalado por los antecedentes médicos del caso y el informe de la Auditoría de la Obra Social peticionante.

Para el caso de este implante se fija una edad límite máxima de 17 años, sin ninguna excepción.

ANEXO V

SOLICITUD DE REINTEGRO, COBERTURA DE ALTA COMPLEJIDAD

Cuando los Agentes del Seguro soliciten apoyos financieros en carácter de reintegro de los fondos invertidos en la "Cobertura de Alta Complejidad" deberán observar lo siguiente:

a) Deberá estar debidamente justificada la urgencia, que llevó al Agente del Seguro a la correspondiente autorización y su posterior pago.

b) La documentación probatoria deberá ser elevada en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días corridos a contar de la realización de la práctica. Superado dicho término la Administración Nacional del Seguro de Salud (A.N.S.SAL.), no dará curso al pedido de reintegro efectuado.

c) Para el caso puntual que nos ocupa (reintegros) el Agente del Seguro deberá cumplir con todos los recaudos de los anexos correspondientes.

En el caso de reintegros, los agentes del seguro quedan relevados de informar a la Gerencia de Prestaciones lo dispuesto en el inciso 3º del Anexo II de la presente resolución, en razón de que la práctica ha sido realizada y abonada por el Agente del Seguro el que deberá acompañar toda la documentación respaldatoria y la Gerencia de Prestaciones aconsejar su pago dentro de los precios testigos del mercado, previa verificación de la documentación.

ANEXO VI

COBERTURA DE MEDICAMENTOS

Los Agentes del Seguro integrantes de las Leyes Nº 23.660 y 23.661 —(bajo jurisdicción de la Administración Nacional del Seguro de Salud)— podrán solicitar apoyos financieros para la cobertura de medicamentos —(no oncológicos)— conforme lo siguiente:

1) Drogas inmunosupresoras, en la etapa posterior a la realización de los transplantes del Anexo II.

2) Tratamiento de la enfermedad "Fibroquística del Páncreas", medicación pulmozine.

3) Materiales descartables, accesorios e insumos para alimentación parenteral prolongada debidamente documentada (patologías no oncológicas)

4) Hormona de crecimiento.

5) Cobertura de farmacología con "cederase" para la enfermedad de Gaucher.

6) Tratamiento "fenilcetonuria". Medicación y alimentación; debiéndose indicar el desarrollo pondo estatural y los parámetros psicosociales en la evaluación.

Los pedidos de subsidio del presente anexo, serán por seis (6) meses, siempre con la certificación del médico tratante y con el aval del Médico Auditor de la Obra Social, pudiendo renovarse, previo cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución y el cumplimiento de las normas de los diferentes anexos que la componen.

A los efectos pertinentes los Agentes del Seguro deberán requerir el apoyo financiero de la "Cobertura Farmacológica" conforme lo estipula el Anexo I —puntos I, II, III—. En cuanto al punto "IV", se adjuntarán a la solicitud de apoyo financiero tres (3) presupuestos en original de la medicación requerida (laboratorios o centros que la provean) a tenor del requerimiento médico, discriminado por cada uno de los puntos mencionados precedentemente en este anexo, continuando la presentación hasta el final del punto V (Anexo I).

ANEXO VII

AUDITORIA EN TERRENO

Auditor-Nombre y Apellido ....Legajo ....

Obra Social ....

Paciente-Nombre y Apellido..Afiliado Nº ....

Edad .... Sexo ....Procedencia ....

Profesional que indicó la operación ....

Tipo de práctica ....

Institución donde se internó ....Nº Inscripción ....

Fecha de Ingreso ..../ ..../ ....Nº H. C. ....Fec. Oper. ....

Jefe Equipo Médico-Quirúrgico - Nombre y Apellido ....

Especialidad ....

Complicaciones (relacionadas a la práctica):

1) ....

2) ....

3) ....

4) ....

5) ....

Procedimientos aplicados en tratamiento de las complicaciones

....

Obito-Causa ....

Derivación-Motivo ....

Destino ....

Observaciones ....

- ....

Lugar y fecha de la auditoría ....

FIRMA DE LA AUTORIDAD	FIRMA AUDITOR	FIRMA RESPONSABLE
DE LA INSTITUCION	SELLO	AREA AUDITORIA OS
SELLO		SELLO

SEGUIMIENTO DE PACIENTES

Auditor-Nombre y Apellido ....Legajo ....

1ra. Evaluación: dentro de los 30 días

2da. Evaluación: Dentro de los 90 días

Subsiguientes: Según patología

Obra Social ....

Paciente-Nombre y Apellido ....Nº Afiliado ....

Edad ....Sexo ....Procedencia ....

Práctica realizada ....Fecha ..../.........../........

Institución donde se llevó a cabo la práctica ....

Nº de Inscripción ....

Fecha de egreso ..../........../.................Condición del paciente ....

1) Resultado ....

2) Obito Fecha:........../.........../............Causa ....

Criterio adoptado para esa evaluación ....

- ....

Reinternaciones:

Lugar ....Motivo....................................Resultado ....

- ....

- ....

Complicaciones posteriores al alta:

- ....

- ....

Observaciones: ....

- ....

Lugar y fecha de la auditoría ....

FIRMA INFORMANTE	FIRMA AUDITOR	FIRMA RESPONSABLE AREA
ACLARACION	SELLO	AUDITORIA DE LA O. S.
DOCUMENTO IDENTIDAD		SELLO

ANEXO VIII

PROCEDIMIENTO POSTERIOR AL COBRO - RENDICION DE CUENTAS

El presente anexo establece las normas y procedimientos a que deben ajustar los Agentes del Seguro la rendición de cuentas por los fondos que reciban por subsidios acordados para el pago anticipado de la práctica.

1 — PRESENTACION

Para considerar presentada la rendición de cuentas, los Agentes del Seguro deberán enviar a esta ADMINISTRACION, dentro de los quince (15) días hábiles de realizada la práctica, la documentación que se incluirá en el apartado 1.1.

Las rendiciones de cuentas deberán presentarse en dos ejemplares, original y copia, en la Gerencia Administrativo Financiera - Subgerencia Administrativo Financiera - Rendición de Cuentas, la que procederá a:

a) Controlar que los comprobantes adjuntos sean legibles y copia fiel de los originales, procediendo a sellar e intervenir ambos ejemplares.

b) Dejar constancia de la verificación y recepción de la documentación, en el duplicado de la nota de elevación que encabeza el ejemplar de copia, el que se entregará en devolución al agente del seguro.

1.1. Las rendiciones de cuentas se presentarán compaginadas según el siguiente orden:

a) Nota de elevación subscrita por la máxima autoridad del agente del seguro, con certificación de firma notarial o bancaria.

b) Factura de la práctica realizada, la que deberá ajustarse a las exigencias establecidas por la RE 3419/91 de la DGI, sus modificatorias y complementarias. De estar el ente emisor exceptuado de su cumplimiento, se deberá acompañar las constancias que así lo acrediten.

c) Recibo oficial de pago de cada uno de los cheques abonados, sustentatorio de la aplicación de fondos del apoyo financiero otorgado por esta ANSSAL. Dicho comprobante deberá reunir los requisitos indicados en el apartado 1.1. inc. b), debiendo indicar número de cheque, banco pagador, fecha de emisión del recibo, firma del receptor, aclaración de firma.

d) Copia de los extractos bancarios que reflejen los movimientos de ingreso y egreso del beneficio recibido y de los libramientos producidos aplicando dichos fondos.

e) Relación numerada de comprobantes siguiendo el diseño del formulario que se adjunta al siguiente anexo, el que deberá ser firmado por la autoridad máxima del agente del seguro y por el encargado administrativo del mismo, como así también incluirá dictamen, *firma y sello* del Contador Público independiente, certificada por el ente Profesional correspondiente.

f) La beneficiaria deberá acreditar el depósito del monto del beneficio en la cuenta especial subsidios ANSSAL.

g) Toda documentación a verificar estará registrada contablemente, debiendo constar en la relación de comprobantes, el número de asiento y folio del libro rubricado por ANSSAL el que se encuentre contabilizado cada movimiento, pudiendo el agente del seguro solicitar la rubricación de un libro auxiliar de movimiento de fondos para asentar en él, únicamente las operaciones vinculadas con los apoyos financieros en este carácter recibidos, integrándose mediante asientos resúmenes a la contabilidad central del ente.

h) Resumen de la historia clínica y copia del protocolo quirúrgico.

i) En caso de corresponder reintegro de fondos no utilizados, el agente del seguro deberá proceder a la devolución del saldo no utilizado mediante cheque a la orden de ANSSAL e ingresarlo por el Departamento Tesorería de la misma, dejando constancia en la planilla de relación de comprobantes.

El incumplimiento de lo normado será motivo suficiente para la revocación del beneficio otorgado y la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 28 de la Ley 23.660 y art. 42 y concordantes de la Ley 23.661.

Cuando los agentes del seguro hayan cumplimentado ante la Gerencia Administrativo Financiera con todo lo solicitado en el punto 1 apartado 1.1. inc. a) a i), por intermedio del Departamento de Rendición de Cuentas se dejará constancia del cumplimiento de la presentación y otros registros de su competencia, dando traslado del expediente de otorgamiento y pago de la documentación recibida incorporada al mismo a la Gerencia de Auditoría y Control para su intervención.

2— El agente del seguro deberá presentar en la Gerencia de Auditoría y Control:

a) Informe sobre la realización de la práctica médico-quirúrgica, su evaluación y evolución del paciente hasta ser dado de alta, en un plazo que no exceda los quince (15) días hábiles de que el paciente sea dado de alta, sin excepción alguna.

b) El agente del seguro deberá realizar y presentar la auditoría en terreno efectuada con motivo de la práctica médico-quirúrgica.

3— A efectos de dar cumplimiento a las obligaciones que el agente del seguro tiene con ANSSAL, desde el punto de vista médico en lo que respecta a la auditoría en terreno y seguimiento del paciente, los mismos a los que se le hubiere asignado subsidio, deberán enviar un médico auditor con posterioridad al acto quirúrgico y dentro de la semana confeccionará un informe en los términos de la planilla adjunta (auditoría en terreno) debiendo enviar a la Gerencia de Auditoría y Control en un plazo no mayor a las 72 horas sin ninguna excepción.

El agente del seguro deberá informar a la Gerencia antes mencionada sobre la evolución del paciente a los 30 y 60 días de efectuada la práctica en los términos de la planilla que se adjunta (seguimiento de pacientes).

— Confeccionar un informe en los términos de la planilla que se adjunta al presente como anexo VII.a. y elevarlo a esta ANSSAL en un plazo no mayor de 72 hs.

— Informar a esta ANSSAL sobre la evolución del paciente en los términos de la planilla "seguimiento del paciente" a los treinta (30) y sesenta (60) días de efectuada la práctica que se agrega como anexo VII.b.

— Enviar en forma trimestral las estadísticas de los centros en que se han efectuado los transplantes y las prácticas quirúrgicas enunciadas en el anexo I de la presente resolución.

4— Posteriormente las tramitaciones se girarán a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para su dictamen, y en su caso, proyectare el acto administrativo correspondiente.

5— DEVOLUCION DE IMPORTES POR PRACTICAS NO REALIZADAS

Cuando las prácticas médico-quirúrgicas o los transplantes no se hubiesen realizado en la fecha informada de acuerdo a lo prescripto en el art. 4º de la presente resolución (Anexo II - inciso 3º) y el subsidio se hubiese efectivizado, el agente del seguro comunicará ello a esta ANSSAL - Gerencia Administrativo Financiera - en un plazo no mayor de las 72 hs. A tal efecto se indicará:

— Motivo por los cuales no se realizó.

— Informe del médico de cabecera sobre el estado actual del paciente el que contará con el aval del auditor Médico de la beneficiaria.

— En función de lo señalado en los apartados antes mencionados la Gerencia Administrativo Financiera dará intervención a la Gerencia de Prestaciones quien deberá dictaminar sobre la devolución de los fondos liquidados.

6— REINTEGROS

Cuando los subsidios se acuerden en carácter de reintegro, los mismos no estarán sujetos a RENDICION DE CUENTAS sin perjuicio de ello deberán observarse las siguientes pautas:

a) Los plazos para la presentación de la documentación sustentatoria del requerimiento formulado deberá efectuarse en un plazo no superior a los cuarenta y cinco (45) días de realizada la práctica médico-quirúrgica o transplante. Superado el mismo no se dará curso a la petición.

b) Los requisitos a los que se alude a los numerales 1, 2 y 3 del capítulo 1 deberán satisfacerse en oportunidad de efectuarse la solicitud o previo al dictado del acto administrativo según corresponda.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 395/96

Acéptase la renuncia del Director General.

Bs. As., 13/3/96

VISTO la renuncia presentada por el Licenciado Dn. Hugo GAGGERO al cargo de Director General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que compete al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictar la medida pertinente, en virtud de lo establecido en el art. 1º inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Director General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, Licenciado Dn. Hugo GAGGERO (D.N.I. Nº 7.978.973).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Instituto Nacional de Estadística y Censos

SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL

Disposición 84/96

Modifícanse las divisiones político-administrativas de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 5/3/96

VISTO el expediente Nº00359/96 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la ubicación geográfica es un atributo básico para la presentación de datos estadísticos.

Que en la Disposición INDEC Nº 003 del 3 de febrero de 1988 y sus modificatorias, las Disposiciones INDEC Nº 001 del 21 de enero de 1991, Nº 007 del 6 de mayo de 1991, Nº 016 del 16 de agosto de 1991 y Nº 082 del 12 de julio de 1994, se establecen los códigos de unidades políticas a usar en el Sistema Estadístico Nacional.

Que de acuerdo al Artículo 4º de la Disposición INDEC Nº 003/88, el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS está facultado para actualizar los códigos anualmente, o en forma inmediata, cuando la importancia de algún acontecimiento lo hiciera necesario.

Que el Artículo 5º de la Ley Nº 17.622 y el Artículo 2º de su Decreto Reglamentario Nº 3110/70, establecen, entre las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, el dictar normas, clasificaciones y códigos a ser utilizados en el Sistema.

Que atento al texto de la Ley Nº 11.480 de la Provincia de Buenos Aires, que crea, sobre el territorio perteneciente a los Partidos de San Vicente, Florencio Varela y Esteban Echeverría, un nuevo partido que se denominará Presidente Perón, corresponde incorporar actualizaciones a los Anexos III y IV de la Disposición INDEC Nº 003/88.

Que atento al texto de la Ley Nº 11.550 de la Provincia de Buenos Aires, que crea, sobre el territorio perteneciente al Partido de Esteban Echeverría, un nuevo partido que se denominará Ezeiza, y que incorpora a los Partidos de San Vicente y Cañuelas partes del territorio que pertenecen al partido de Esteban Echeverría, corresponde incorporar actualizaciones a los Anexos III y IV de la Disposición INDEC Nº 003/88.

Que atento al texto de la Ley Nº 11.551 de la Provincia de Buenos Aires, que crea, sobre el territorio perteneciente al Partido de General Sarmiento, los nuevos partidos de San Miguel, José C. Paz y Malvinas Argentinas y además incorpora al Partido de Pilar la localidad de Del Viso, corresponde incorporar actualizaciones a los Anexos III y IV de la Disposición INDEC Nº 003/88.

Que atento al texto de la Ley Nº 11.584 de la Provincia de Buenos Aires, que crea, sobre el territorio perteneciente al Partido de Magdalena, un nuevo partido que se denominará Punta Indio, corresponde incorporar actualizaciones a los Anexos III y IV de la Disposición INDEC Nº 003/88.

Que atento al texto de la Ley Nº 11.610 de la Provincia de Buenos Aires, que crea, sobre el territorio perteneciente al Partido de Morón, los nuevos partidos de Hurlingham e Ituzaingó, corresponde incorporar actualizaciones a los Anexos III y IV de la Disposición INDEC Nº 003/88.

Que en consecuencia, corresponde que el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS proceda a la modificación de los códigos numéricos y alfabéticos que se fijaron por la Disposición INDEC Nº 003/88.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS ha tomado la intervención que le compete.

Que atento a las facultades otorgadas por el Artículo 5º de la Ley Nº 17.622 y el Artículo 2º del Decreto Nº 3110/70, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ESTADISTICA Y CENSOS
DISPONE:

Artículo 1º — Se modifican los Anexos III y IV de la Disposición INDEC Nº 003/88 en lo que hace a las divisiones político-administrativas de la Provincia de Buenos Aires que se señala en los Artículos siguientes.

Art. 2º — De conformidad con lo que expresa el ARTICULO 1º en el Anexo III se debe agregar "(648) Presidente Perón", "(655) Punta Indio"; "(270) Ezeiza"; "(408) Hurlingham"; "(410) Ituzaingó"; "(760) San Miguel"; "(412) José C. Paz" y " (515) Malvinas Argentinas".

En el Anexo IV se debe agregar "(PP) Presidente Perón", "(PT) Punta Indio"; "(EZ) Ezeiza"; "(HU) Hurlingham"; "(IZ) Ituzaingó"; "(SM) San Miguel"; "(JP) José C. Paz" y "(MV) Malvinas Argentinas".

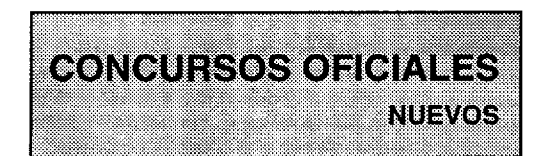
Art. 3º — Dado que los nuevos partidos fueron creados sobre el territorio perteneciente a otros partidos de la Provincia de Buenos Aires, por lo que fue modificada su superficie y de conformidad con lo que expresa el ARTICULO 1º, en el Anexo III, donde dice "(777) San Vicente", debe decir "(778) San Vicente"; donde dice "(273) Florencio Varela", debe decir "(274) Florencio Varela"; donde dice "(133) Cañuelas", debe decir "(134) Cañuelas"; donde dice "(504) Magdalena", debe decir "(505) Magdalena"; donde dice "(259) Esteban Echeverría", debe decir "(260) Esteban Echeverría"; donde dice "(567) Morón", debe decir "(568) Morón" y donde dice "(637) Pilar", debe decir "(638) Pilar".

En el Anexo IV, donde dice "(SV) San Vicente", debe decir "(SE) San Vicente"; donde dice "(FV) Florencio Varela", debe decir "(FR) Florencio Varela"; donde dice "(CU) Cañuelas", debe decir "(CE) Cañuelas"; donde dice "(MA) Magdalena", debe decir "(MG) Magdalena"; donde dice "(EE) Esteban Echeverría", debe decir "(EV) Esteban Echeverría"; donde dice "(MN) Morón", debe decir "(MQ) Morón" y donde dice "(PL) Pilar", debe decir "(PQ) Pilar".

Art. 4º — Quedan canceladas, en el anexo III, sin posibilidad de uso, para la Provincia de Buenos Aires, las posiciones 504, 259, 777, 273, 133, 567, 637 y 378.

Art. 5º — Quedan canceladas, en el Anexo IV, sin posibilidad de uso, para la Provincia de Buenos Aires, las posiciones MA, EE, SV, FV, CU, MN, PL y GS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor E. Montero.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

SINAPA

La SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, convoca a Proceso de Selección para la cobertura de los cargos vacantes que a continuación se detallan:

SELECCION GENERAL: Para agentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

DOS (2) cargos NIVEL D — ASISTENTE ADMINISTRATIVO — DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y DECRETOS.

REMUNERACION BRUTA: PESOS SETECIENTOS ($ 700).

DOS (2) cargos NIVEL E — AUXILIAR ADMINISTRATIVO — DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y DECRETOS.
UN (1) cargo NIVEL E — AUXILIAR ADMINISTRATIVO — DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION.

REMUNERACION BRUTA: PESOS CUATROCIENTOS VEINTE ($ 420).

Los interesados podrán retirar perfiles e información adicional, e inscripción en DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION - Balcarce 24 - Planta Baja - Capital Federal desde el 18 al 22 de marzo de 1996 en el horario de 11:00 a 16:00.

e. 15/3 Nº 897 v. 15/3/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/3/96

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 1.875 Nº 13.076.399, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. — FLORINDA INES MIZRAHI, Analista, Tesorería, Gerencia del Tesoro. — ALICIA M. ARONOW, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 15/3 Nº 61.337 v. 15/3/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE JUJUY

Aduana de Jujuy, 15/2/96

Se cita a los que a continuación se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios de referencia a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los artículos de mención del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001). Se hace mención al Monto Mínimo de la Multa (Art. 930 del C.A.) y Derecho. Fdo.: ROBERTO DAVID CABRAL, Administrador de Aduana de Jujuy, sita en Alvear 534, San Salvador de Jujuy, 15 de febrero de 1996.

S.C. Nº	IMPUTADO	ART.	MULTA	DERECHOS
024/95	FELIX ANTONIO AGUIRRE	986	$ 451,69	$ 161,69
161/95	SILVIA M. D. MARTINEZ	986	$ 272,25	$ 92,25
170/95	ELIZABET QUIROZ	986	$ 271,81	$ 97,31
175/95	MARTA GONZALEZ Y OTROS	985	$ 44,52	$ 32,02
176/95	MARCELINO NIEVE	986	$ 246,54	$ 83,54
181/95	JULIAN MERCADO	986	$ 136,13	$ 46,13
184/95	YANET PEREZ CHUNGARA	986	$ 125,96	$ 34,96
227/95	PATRICIA GOMEZ	864	$ 42,47	$ 29,97
239/95	ISABEL SUMBAÑO	986	$ 98,58	$ 38,58
250/95	ECELINA T. SANCHEZ	985	$ 127,47	$ 89,91
004/96	SILVIA MONSERRAT	986	$ 176,52	$ 71,12
005/96	BEATRIZ HEREDIA	986	$ 310,31	$ 110,81
009/96	JAQUELINE T. JURADO	986	$ 198,43	$ 70,43
010/96	CRISTINA RIOS DEL PRADO	986	$ 313,37	$ 120,27

e. 15/3 Nº 873 v. 15/3/96

ADUANA DE LA QUIACA

ART. 1013 Inc. h) del Código Aduanero

La Quiaca, 6/3/96

Se citan a las personas más abajo detalladas, para que dentro de los (10) diez días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se especifican a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presuntas infracciones a los Arts. que se detallan del Código Aduanero, bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal. Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930/932). Toda presentación deberá efectuarse en la Sección Sumarios de la Aduana de La Quiaca, sita en Av. Lamadrid 555, La Quiaca.

SUMARIOS SA34 Nro.	INTERESADOS	INF. ART.	TRIBUTOS	MULTA MINIMA ART. 930/932
227/95	TOMASA COLQUE	987	$ 169,18	$ 445,18
014/96	FLORENCIO MAMANI	947	$ 6,34	—.—
014/96	JUAN MAMANI	947	$ 6,34	—.—

e. 15/3 Nº 874 v. 15/3/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1344/96

PROCEDIMIENTO. Operaciones de venta, compra y locaciones. Créditos hipotecarios. Contratación de determinados servicios. Regímenes de información. Cruzamiento informático de transacciones importantes (CITI). Resolución General Nº 4056, sus modificaciones y normas complementarias. Aclaraciones

Bs. As., 13/3/96

Mediante la Resolución General Nº 4056, sus modificaciones y normas complementarias se estableció un régimen informativo denominado Cruzamiento Informático de Transacciones Importantes (CITI), que deberá ser cumplimentado por determinados contribuyentes y responsables a través de presentaciones periódicas de los datos requeridos en soportes magnéticos o, en su caso, en formularios de declaración jurada.

Al respecto, en atención a diversas inquietudes relativas a los alcances de las normas referidas, formuladas por entidades representativas de los distintos agentes de información, se considera procedente efectuar las siguientes aclaraciones:

A — RESOLUCION GENERAL Nº 4056 Y SUS MODIFICACIONES

1. En relación con el artículo 1º:

1.1. No están comprendidos en carácter de agentes de información:

1.1.1. Aquellos contribuyentes que tengan como actividad habitual, únicamente, la locación de bienes materiales (muebles y/o inmuebles).

1.1.2. Quienes no alcancen los montos aludidos en el artículo 2º de la resolución general.

1.2. Se encuentran comprendidas en las previsiones del primer párrafo las transferencias o cesiones —temporales o definitivas— del uso o goce de derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial.

1.3. Se consideran comprendidos en el segundo párrafo a los sujetos que desarrollan actividades financieras, aun cuando no se encuentren regidos por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones (Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Caja de Crédito, Casas de Cambio, Administradoras de Tarjetas de Crédito, etc.).

1.4. A los efectos establecidos en el tercer párrafo se consideran comprendidas a las personas jurídicas de carácter público o privado que, teniendo una actividad económica, no persigan fines de lucro.

1.5. Los sujetos mencionados en el inciso a) deberán actuar como agentes de información, únicamente, respecto de las operaciones aludidas en el referido inciso, que efectúen en calidad de adquirentes, locatarios o prestatarios.

2. En relación con los artículos 2º y 3º:

2.1. Los agentes de información que efectúen sus operaciones por cuenta de terceros, a nombre propio o de aquéllos, deberán observar lo siguiente:

2.1.1. Los responsables que actúan a nombre propio y por cuenta de terceros deberán encuadrarse dentro de las previsiones del artículo 18 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto según Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, considerando el monto total de cada una de las transacciones realizadas, incluyendo el importe facturado por cuenta de terceros, comisiones, etc.

2.1.2. Los responsables que actúan a nombre y por cuenta de terceros tomarán en cuenta el monto facturado en concepto de comisiones.

2.2. De conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3º para la determinación de las operaciones a informar previstas en el mismo artículo, deberán considerarse las facturas por el valor total efectivamente consignado en las mismas, en forma independiente de las notas de débito, crédito y similares emitidas a su respecto, las que sólo deberán ser informadas cuando se vinculen con operaciones incluidas en la información, acumuladas por mes y por C.U.I.T., ya sea que correspondan al trimestre que se está confeccionando o a trimestres anteriores.

Cuando corresponda consignar notas de crédito o de débito correspondientes a operaciones tipificadas como código Nº 39, 99 ó 14 deberán utilizarse los códigos Nros. 02 ó 12 para notas de débito y 03 ó 13 para notas de crédito.

2.3. Los montos a considerar para operaciones de importación y exportación son los que surgen de los comprobantes aduaneros respectivos, como ser permiso de embarque, despacho de importación, etc., los que serán registrados en el casillero "tipo de comprobante" bajo el código 14.

2.4. Las operaciones en las que se entreguen señas que congelan precio, deberán ser consideradas conforme se indica a continuación:

2.4.1. A los fines de los límites fijados por el artículo 3º se considerará el monto total de la operación.

2.4.2. Se informará el monto de la seña en el período en que se la percibió y el saldo de la operación en el mes en que se emitió la factura final o documento equivalente.

2.5. En el artículo 3°, tercer párrafo, inciso b), deberá entenderse por "contraparte del exterior" el país de procedencia o destino.

3. En relación con el artículo 4°:

3.1. Respecto del punto 1.

Se entenderá por deudor al o a los propietarios del inmueble sobre el que se constituyó el derecho real de hipoteca.

Se encuentran también comprendidas las sucesivas transferencias de créditos por mutuos con garantía hipotecaria.

No corresponderá informar las hipotecas por saldo de precio en la venta de inmuebles, cuando el vendedor sea a la vez el acreedor hipotecario.

3.2. Respecto del punto 2. para establecer si una operación se halla incluida, se tomará en cuenta el valor de la operación o la valuación fiscal, el que fuera mayor.

4. En relación con el artículo 6°:

En virtud de lo dispuesto en el último párrafo, la información a suministrar a la que se refiere el citado artículo 6°, deberá ser desagregada por trimestre calendario, acumulada por mes.

En caso que no exista correspondencia entre las fechas de emisión del comprobante y de la registración respectiva, siempre se considerará la fecha del comprobante.

B — SISTEMA APLICATIVO — RESOLUCIONES GENERALES NROS. 4087 Y 4112

1. En el campo "importe neto" del "diskette" o formulario —según corresponda— deberá consignarse, para todo tipo de operación (gravadas, exentas, no alcanzadas, etc.), el concepto de precio neto definido en el artículo 9°, o en su caso en el artículo 21, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto según Ley N° 23.349 y sus modificaciones.

2. En el campo "importe bruto" deberá consignarse el importe total final del documento.

3. Documentos que contengan operaciones gravadas y exentas y/o no alcanzadas por el impuesto al valor agregado:

En este caso se considerará a la operación como total gravada, consignándose en el campo "importe neto" el monto gravado por el mencionado impuesto y en el campo "importe bruto" el importe total del documento.

4. Período a informar: En el primer vencimiento que opera entre el 25 y el 29 de marzo de 1996, *se debe informar el período enero 1995 a diciembre 1995*, inclusive, para las operaciones previstas en el Capítulo I; y el período enero 94 a diciembre 95, inclusive, para las operaciones previstas en el Capítulo II.

5. La información hasta setiembre de 1995, inclusive, se podrá presentar (a opción del agente de información):

5.1. mediante un solo soporte por cada tipo de archivo (compras, ventas, hipotecas, escrituras), generado con la opción especial del sistema "trimestre 9"; o

5.2. mediante un soporte por cada tipo de archivo (compras, ventas, hipotecas, escrituras) y para cada uno de los respectivos trimestres.

6. Soportes magnéticos a presentar:

Se debe generar por trimestre un "diskette" y su correspondiente F 647 por cada tipo de operación (compras, ventas, hipotecas, escrituras).

En caso de ser insuficiente un "diskette" por el volumen de información a suministrar, se deberán presentar por cada trimestre los "diskettes" necesarios.

7. A los fines de informar las causales de no retención de los impuestos a las ganancias, de sellos y a la transferencia de inmuebles, en el listado de control de transacciones de inmuebles, se considerarán las opciones previstas. De existir causales distintas de esas, no corresponderá su información.

En los campos causales de no retención: Transferencia de Inmuebles, Ganancias o Sellos, estén o no cubiertos, se deberá presionar indefectiblemente, la tecla ENTER o equivalente.

8. Metodología de carga de datos:

En el caso de operaciones de importación o exportación deberá acumularse por código de país y no por sujeto informado.

Si durante el proceso de carga se consigna una C.U.I.T. lógicamente inválida, el programa emite un mensaje avisando de tal circunstancia. Ante este hecho se deberá verificar si se trata de un error de transcripción, si así no fuera deberá aceptarse la mencionada clave.

8.1. Carga manual:

8.1.1. Para efectuar la misma el sistema contiene una ayuda ("help") en cada uno de los campos a completar.

8.1.2. Para informar por trimestre calendario acumulado mensualmente, se deberá previo a la carga de datos totalizar por tipo de documento y por operación, desagregado por sujeto informado.

8.1.3. Para acceder a la tabla de código de país una vez posicionado en el campo tipo de documento se ingresará al código 80 y en el campo número de documento deberá presionarse la tecla F 8 y allí seleccionar el número del país correspondiente.

8.2. Importación:

Se deberá contemplar la definición de archivo ASCII establecida en la Resolución General N° 4112.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO ESPARZA - Subdirector General - Subdirección General de Operaciones A/C. Dirección General.

e. 15/3 N° 918 v. 15/3/96

SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes N° 61.195/95, 61.217/95, 61.197/95, 61.194/95, 61.211/95 y 61.208/95, que mediante Resoluciones N° 413/96, 412/96, 414/96, 410/96, 384/96 y 389/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO GRAFICO Y PUBLICITARIO "PUBLIGRAF" LIMITADA, Matrícula 11.795, COOPERATIVA DE TRABAJO "AEROPETROL" LIMITADA, Matrícula 12.658, COOPERATIVA DE TRABAJO "DISCOOP" LIMITADA, Matrícula 12.461, COOPERATIVA DE TRABAJO AUTOGESTION AVELLANEDA CENTRO (COO. T. A. A. C.) LIMITADA, Matrícula 11.808, COOPERATIVA DE TRABAJO "SER-IN-COOP" LIMITADA, Matrícula 13.037 y COOPERATIVA DE TRABAJO PETROLERA NOR-SUR LIMITADA, Matrícula 11.839, todas con domicilio legal en CAPITAL FEDERAL. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1° inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

e. 15/3 N° 877 v. 19/3/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes N° 61.630/96, 61.632/96, 61.631/96, 61.629/96, 61.628/96, 61.624/96, 61.688/96, 61.695/96, 61.694/96, 61.693/96, 61.653/96, 61.648/96, 61.650/96, 61.652/96, 61.641/96, 91.649/96, 61.647/96, 61.651/96 y 61.662/96 que mediante Resoluciones N° 386/96, 387/96, 408/96, 407/96, 405/96, 388/96, 473/96, 463/96, 464/96, 462/96, 465/96, 466/96, 467/96, 468/96, 469/96, 470/96, 471/96, 472/96 y 458/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO "ALBERT EINSTEIN" LIMITADA Matrícula 13.306, COOPERATIVA DE TRABAJO "CORRIENTES" LIMITADA, Matrícula 13.158, COOPERATIVA DE TRABAJO SAN AGUSTIN II LIMITADA, Matrícula 13.204, COOPERATIVA DE TRABAJO DE FABRICACION DE PASTAS Y PRODUCTOS DE PANIFICACION LA ILUSION LIMITADA, Matrícula 13.328, COOPERATIVA DE TRABAJO OBREROS MOZOS DEL CORDEL ESTACION MARIANO MORENO LIMITADA, Matrícula 13.360, COOPERATIVA DE TRABAJO FRIGORIFICA ARROYO SECO LIMITADA, Matrícula 10.570, COOPERATIVA DE TRABAJO "TARTAGAL" *LIMITADA, Matrícula 11.484, COOPERATIVA* DE TRABAJO "JUVENTUD UNIDA" LIMITADA, Matrícula 13.628, COOPERATIVA DE TRABAJO CONFECCION TEXTIL Y ANEXOS DE VENADO TUERTO LIMITADA, Matrícula 9.043, COOPERATIVA DE TRABAJO METALURGICA LIBERTAD LIMITADA, Matrícula 11.138, COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA PRODUCCION DE ALIMENTOS REGIONALES LIMITADA, Matrícula 11.916, COOPERATIVA DE TRABAJO DE LICENCIADOS DE COOPERATIVAS CONSULTORA COOPERATIVA LIMITADA, Matrícula 12.125, COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO INTIYACO LIMITADA, Matrícula 11.495, COOPERATIVA DE TRABAJO COR LIMITADA, Matrícula 11.813, COOPERATIVA DE TRABAJO MEGASERVICIOS LIMITADA, Matrícula 12.667, COOPERATIVA DE TRABAJO JUGLARIA LIMITADA, Matrícula 11.923, COOPERATIVA DE TRABAJO DE CONFECCIONES TEXTILES DE MELINCUE LIMITADA, Matrícula 12.145, COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO AMANCAY LIMITADA, Matrícula 11.697, y COOPERATIVA DE TRABAJO ROM ALHUALOOPI LIMITADA, Matrícula 13.986, todas con domicilio legal en la Provincia de Santa Fe. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de CATORCE (14) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1° inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto N° 1759/72 (T. O. 1991).

e. 15/3 N° 878 v. 19/3/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes N° 61.627/96, 61.492/96, 61.494/96, 61.491/96 y 61.493/96, que mediante Resoluciones N° 406/96, 457/96, 460/96, 459/96 y 456/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO DE CARGA Y DESCARGA RAMON NAVARRO LIMITADA, Matrícula 12.103, COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIO EL SIMBOLAR LIMITADA, Matrícula 13.103, COOPERATIVA DE TRABAJO VILLA MARIA LIMITADA, Matrícula 12.881, COOPERATIVA DE TRABAJO PANIFICADORA MENDISLOZA LIMITADA, Matrícula 13.106 y COOPERATIVA DE TRABAJO DON JUAN BOSCO LIMITADA, Matrícula 13.028, todas con domicilio legal en la Provincia de Córdoba. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de CATORCE (14) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1° inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

e. 15/3 N° 879 v. 19/3/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en la Resoluciones N°s: 658; 659 y 660/96-INAC, se ha dispuesto cancelar la matrícula a las entidades que por orden correlativo respectivamente se detallan: COOPERATIVA GENERAL SAN MARTIN DE OBREROS PORTUARIOS LIMITADA, Matrícula 6019, con domicilio legal en la Ciudad de San Pedro, Provincia de Buenos Aires; "CECAS" COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO LIMITADA, matrícula 10.970, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de San Juan y BATCOOP, COOPERATIVA DE VIVIENDA LIMITADA, matrícula 8681, con domicilio legal en Avenida Juan B. Justo N° 7284, Capital Federal. Contra la medida dispuesta (artículo 40,

Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759—)/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —10días—). JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de DOS (2) días a la cooperativa domiciliada en la Ciudad de San Pedro, Provincia de Buenos Aires y de SEIS (6) días, a la entidad radicada en la Ciudad y Provincia de San Juan.

Quedan por la presente debidamente notificadas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº1759/72, t.o. 1991).

e. 15/3 Nº 880 v. 19/3/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 403, 669, 670 y 671/96-INAC, se resolvió retirar la autorización para funcionar a las siguientes entidades cooperativas que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO Y EXPLOTACION DE CONFITERIAS, COCHES COMEDORES Y AFINES LIMITADA, matrícula 5.095, con domicilio legal en la Capital Federal; "LATINOAMERICANA" DE ORGANIZACION Y SERVICIOS, COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 12.306, con domicilio legal en la ciudad de San Juan; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ARTES Y OFICIOS Y CONSUMO "LOS PINOS" LIMITADA, matrícula 10.591, con domicilio legal en la ciudad de San Juan, Departamento Rivadavia; y COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS "UNION" LIMITADA, matrícula 10.834, con domicilio legal en la ciudad de San Juan, las tres domiciliadas en la Provincia de San Juan. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto N´1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de SEIS (6) días a las entidades radicadas en la Provincia de San Juan. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).

e. 15/3 Nº 881 v. 19/3/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 672, 673 y 674/96-INAC, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO DE CONFECCION DEL VESTIR Y CONSUMO "LA MERCED" LIMITADA, matrícula 9.620, con domicilio legal en la Villa del Departamento de Ullufu y COOPERATIVA DE TRABAJO "LA UNION" LIMITADA, matrícula 16.623, con domicilio legal en el Departamento 25 de Mayo, ambas de la Provincia de San Juan; y COOPERATIVA DE TRABAJO DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO EN GENERAL "SAN CAYETANO" LIMITADA, matrícula 14.084, con domicilio legal en la ciudad de Viedma, Departamento Adolfo Alsina, Provincia de Río Negro. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 -15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de SEIS (6) días. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas *mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).*

e. 15/3 Nº 882 v. 19/3/96

SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA

EMPRESAS QUE SOLICITAN EL BENEFICIO ESTABLECIDO POR EL DECRETO Nº 173/94 (REGIMEN DE IMPORTACION DE INSUMOS PARTES Y/O PIEZAS DE BIENES DE CAPITAL)

EMPRESA: TUBOS TRANS ELECTRIC S.A.
Nº Expte.: 060-003879/95
INSUMOS A IMPORTAR:

DESCRIPCION	NCM:	CANT.
PAPEL KRAFT EN BOBINAS DE ESPESOR MENOR O IGUAL A 150 MICRONES.	4804.31.90	43.054 Kg.
CINTA CONDUCTORA.	7410.22.00	14.280 m.
AISLADORES HUECOS DE MATERIAL CERAMICO.	8546.20.00	756 unid.
PAREDES ONDULADAS DE CHAPA.	7326.90.00	2.368 unid.
CINTA AISLANTE DE PAPEL CON DUELAS.	4804.59.00	166.120 m.
MADERA ESTRATIFICADORA Y CONTRACHAPADA.	4413.00.00	36.314 Kg.
CARTON AISLANTE	4804.49.00	35.161 Kg.
CONMUTADORES DE TENSION BAJO CARGA	8535.30.19	44 unid.
CONMUTADORES DE TENSION FUERA DE TENSION	8535.30.29	4 unid.

EMPRESA: COMETARSA CONSTRUCCIONES METALICAS ARGENTINAS S.A.I.C.
Nº Expte.: 060-000206/96
INSUMOS A IMPORTAR:

DESCRIPCION	NCM:	CANT.
CHAPA PLACADA MATERIAL SA-264 ESPESOR 41 + 3 X2600X6000 mm.	7210.90.00	3 u.
CHAPA PLACADA MATERIAL SA-264 ESPESOR 41 + 3 X2600X8000 mm.	7210.90.00	1 u.
CHAPA NEGRA LISA MATERIAL SA-516 ESPESOR 48 X3000X6400 mm.	7208.51.00	2 u.
CHAPA NEGRA LISA MATERIAL SA-516 ESPESOR 31,8 X2400X6000 mm.	7208.51.00	1 u.
CHAPA NEGRA LISA MATERIAL SA-387 ESPESOR 12,78 X1900X6000 mm.	7208.51.00	1 u.
CHAPA NEGRA LISA MATERIAL SA-516 ESPESOR 25,4 X1800X10000 mm.	7208.51.00	1 u.
CHAPA NEGRA LISA MATERIAL SA-516 ESPESOR 12,7 X1800X9000 mm.	7208.51.00	1 u.

EXPEDIENTE Nº 060-010347/95
RAZON SOCIAL: DEUTZ ARGENTINA S.A
INSUMOS A IMPORTAR:

DESCRIPCION	NCM	CANT. (UNID.)
ANILLO DE JUNTA	3926.90.90	17.970
PERNO DE PRESION	7318.15.00	170
PERNO DE CAMBIO	7318.15.00	2.720
ANILLO DE JUNTA	7318.29.00	1.194
ARO TRAPEZOIDAL	8409.99.16	8.739
SEGURO CONICO PARA VALVULA	8409.99.90	34.956
ASIENTO VALVULA DE ADMISION	8409.99.90	6.219
ASIENTO VALVULA DE EMISION.	8409.99.90	8.739
BOMBA INYECTORA	8413.30.20	57
BOMBA INYECTORA	8413.30.20	98
VALVULA PATRON	8481.20.00	27
ELEMENTO DE COMANDO	8481.20.00	255
VALVULA DE SEGURIDAD	8481.40.00	27
VASTAGO CON ASIENTO	8481.90.90	54
RODAMIENTO	8482.10.10	1602
RODAMIENTO	8482.10.10	302
RODAMIENTO	8482.10.10	170
RODAMIENTO	8482.10.10	563
RODAMIENTO	8482.10.10	340
RODAMIENTO	8482.10.10	1.150
RODAMIENTO	8482.10.10	231
RODAMIENTO	8482.10.90	1.822
RODAMIENTO	8482.10.90	92
DISPOSITIVO DE ROTACION	8482.10.90	10.125
RODAMIENTO	8482.10.90	563
RODAMIENTO	8482.10.90	1.410
RODAMIENTO	8482.20.10	170
RODAMIENTO	8482.20.10	170
RODAMIENTO	8482.20.10	103
RODAMIENTO	8482.20.10	1.425
RODAMIENTO	8482.20.10	170
RODAMIENTO	8482.20.10	1.379
RODAMIENTO	8482.20.10	170
RODAMIENTO	8482.20.10	170
RODAMIENTO	8482.20.10	462
RODAMIENTO	8482.20.10	462

DESCRIPCION	NCM	CANT. (UNID.)
RODAMIENTO	8482.20.10	1.602
RODAMIENTO	8482.20.10	170
RODAMIENTO	8482.20.10	462
RODAMIENTO	8482.30.00	1.425
RODAMIENTO	8482.40.00	2.850
RODAMIENTO	8482.50.10	1.602
RODAMIENTO	8482.50.10	1.150
RODAMIENTO	8482.50.10	170
RODAMIENTO	8482.50.10	612
RODAMIENTO	8482.50.10	170
RODAMIENTO	8482.50.10	170
RODAMIENTO	8482.50.10	612
RODAMIENTO	8482.50.10	170
JAULA DE AGUJAS	8482.80.00	340
JAULA DE AGUJAS	8482.80.00	340
JAULA DE AGUJAS	8482.80.00	170
JAULA DE AGUJAS	8482.80.00	340
JAULA DE AGUJAS	8482.80.00	340
JAULA DE AGUJAS	8482.80.00	562
JAULA DE AGUJAS	8482.80.00	170
JAULA DE AGUJAS	8482.80.00	170
JAULA DE AGUJAS	8482.80.00	170
JAULA DE AGUJAS	8482.80.00	4.484
JAULA DE AGUJAS	8482.80.00	2.772
JAULA DE AGUJAS	8482.80.00	1.425
JAULA DE AGUJAS	8482.80.00	4.484
JAULA DE AGUJAS	8482.80.00	6.154
JAULA DE AGUJAS	8482.80.00	1.425
JAULA DE AGUJAS	8482.80.00	1.425
ANILLO INTERIOR	8482.99.00	5.700
ANILLO INTERIOR	8482.99.00	1.425
CIERRE IZQUIERDO	8708.29.00	1.425
CIERRE DERECHO	8708.29.00	1.425
EJE DELANTERO MOTRIZ	8708.50.10	57
EJE DELANTERO MOTRIZ	8708.50.10	26
CIERRE DE BLOQUEO	8708.99.00	340
PLACA GUIA DE CAMBIO	8708.99.00	170
CARCAZA DE CAMBIO	8708.99.00	170

EMPRESA: ACOPLADOS SALTO S.A.
Nº EXPTE.: 060-004276/95
INSUMOS A IMPORTAR:

SISTEMA DE BOTTOM/LOADING PARA CARGA Y DESCARGA DE CISTERNAS DE COMBUSTIBLE-CONJUNTO DE VALVULAS ESPECIALES.	8481.80.99	500 unid.
RODAMIENTOS 32218	8482.20.10	15.000
ACERO INOX. 340L.	7219.23.00	125 Ton.
ACERO INOX. 316L.	7219.23.00	125 Ton.
EJES C/EQUIPO DE FRENO.	8716.90.90	500 unid.
EJES C/EQUIPO S/FRENOS.	8716.90.90	125 unid.
TREN RETRACTIL-PATAS DE APOYO P/SEMIRREMOLQUE.	8716.90.90	800 unid.
SISTEMA DE SUSPENSION NEUMATICA.	8716.90.90	1000 unid.
LLANTAS 8.25" X 22.5" 8" X 22" y 8" x 20"	8716.90.90	15000 unid.
PLANCHAS DE ALUMINIO DE 1250 mm y 1500 mm DE ANCHO. ALEACION 5052	7606.12.00	85 Ton.
ALUMINIO DE BOBINAS ESPESOR 0,40 mm. ANCHO 102 mm.	7606.11.00	25 Ton.

EMPRESA: ARTRANS S.A.
Nº Expte.: 060-009435/95
INSUMOS A IMPORTAR:

ALAMBRE DE COBRE REFINADO	7408.19.00	18.500 Kg.
PLANCHUELA DE COBRE REFINADO.	7408.19.00	11.500 Kg.
CHAPA DE HIERRO PARA CUBA.	7211.19.00	49.500 Kg.
CONMUTADOR DE TENSION	8535.90.00	2 unid.
AISLADORES DE PORCELANA	8546.20.00	908 unid.

EMPRESA: VASSALLI FABRIL S.A.
Nº Expte.: 060-000579/96
INSUMOS A IMPORTAR:

MOTOR PERKINS MOD. 1306-9T WH. 3537	s/d	36 unid.

EMPRESA: METALURGICA SI-CA S.R.L.
Nº Expte.: 060-000955/96
INSUMOS A IMPORTAR:

CHAPA ACERO LAMINADA EN CALIENTE CALIDAD ASTM A 517 °C TEMPLADA Y REVENIDA.	7225.40.90	27,5 Ton.
MEDIDOR VOLUMETRICO DE GAS LICUADO DE 1 1/2" DIAMETRO SALIDA, CON COMPENSADOR AUTOMATICO DE T° IMPRESORA DE TICKET, MARCA NEPTUNE MOD. 4D.	9026.10.19	6 unid.
BOMBA P/GAS LICUADO DE PETROLEO DIAMETRO 2" PARA SER INSTALADA EN TANQUE DE TRANSPORTE DE GAS LICUADO.	8413.60.90	6 unid.
CARRETEL ENROLLA MANGUERA C/ MOTOR ANTIEXPLOSIVO DE 12/24 V. CON REBOBINADO, DIAMETRO 1 1/2" CON 48 m. DE MANGUERA DISEÑADO PARA SER INSTALADO EN TANQUE DE TRANSPORTE DE GAS LICUADO.	8479.89.99	6 unid.

EMPRESA: COMETARSA CONSTRUCCIONES METALICAS ARGENTINAS S.A.I.C.
Nº Expte.: 060-000845/96
INSUMOS A IMPORTAR:

CABEZALES HEMISFERICOS DIAM. INTERIOR 1800 mm. ESPESOR 27 mm. MATERIAL SA 516 G° 70, BISELADOS.	7325.99.10	2 unid.
CABEZALES HEMISFERICOS DIAM. INTERIOR 1794 mm. ESPESOR 22 + 3 mm. MATERIAL SA 264, BISELADOS.	7325.99.10	2 unid.
BRIDAS LWNRF TERMINACION CARA DE CONTACTO RANURADO CONCENTRICO 125 RMS. MATERIAL SA-182 F347 DIAM. NOMINAL 3" 600 LBS X 210 mm. DE LARGO.	7307.91.00	2 unid.
BRIDAS WNRF TERMINACION CARA DE CONTACTO RANURADO CONCENTRICO 125 RMS. MATERIAL SA-182 F347 DIAM. NOMINAL 10" - 600 LBS PARA CAÑO SCH 80 S.	7307.91.00	2 unid.
BRIDAS WNRF TERMINACION CARA DE CONTACTO RANURADO CONCENTRICO 125 RMS. MATERIAL SA-182 F11/TP 304 L. DIAM. NOMINAL 8" - 600 LBS PARA CAÑO SCH 80 S.	7307.91.00	2 unid.
BRIDAS WNRF TERMINACION CARA DE CONTACTO RANURADO CONCENTRICO 125 RMS. MATERIAL SA-105, DIAM. NOMINAL 8" - 600 LBS.	7307.91.00	4 unid.
BRIDAS LWNRF TERMINACION CARA DE CONTACTO RANURADO CONCENTRICO 125 RMS, MATERIAL SA-105, DIAM. NOMINAL 3" 600 LBS X 240 mm. DE LARGO.	7307.91.00	2 unid.
BRIDAS RF TERMINACION CARA DE CONTACTO RANURADO CONCENTRICO 125 RMS, MATERIAL SA-182, F11/TP347. 3" 600 LBS X 240 mm. DE LARGO.	7307.91.00	1 unid.
BRIDA ESPECIAL DIAM. INT. 610 mm. MATERIAL SA 105.	7307.91.00	1 unid.

...

CONEXIONES EN MATERIAL SA 105 DENOMINADAS 1M, 3NA Y 3NB, 1CNA Y 1 C NC, CUELLO CN, 1 CN/B.	7307.99.00	7 unid.
CONEXIONES EN MATERIAL SA 182 F11, PLACADAS, DENOMINADAS 1M, 3NA Y 3NB, CUELLO 2N, 1CN, 2 CNA Y 2CNB.	7307.99.00	7 unid.

e. 15/3 Nº 875 v. 15/3/96

SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Bs. As., 15/2/96

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 8209/95

EMPRESA: COMPAÑIA DE TRANSPORTES LA ARGENTINA S.A. —LINEA Nº 87—

DOMICILIO: AVENIDA JORGE NEWBERY 4582 (1427) CAPITAL FEDERAL

TEMA: a): Ramalizar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los servicios CHACARITA-FABRICA FORD, por el siguiente recorrido: IDA A FABRICA FORD: Desde CALDAS y JORGE NEWBERY (CAPITAL FEDERAL) por su recorrido autorizado hasta AVENIDA DE LOS CONSTITUYENTES (ex RUTA NACIONAL Nº 9) y JUNIN, continuando por JUNIN, A. SACRISTI, ADOLFO ALSINA, CALLAO, CASEROS, CESPEDES, hasta CESPEDES y SAN FERNANDO (ex-RUTA NACIONAL Nº 9), GENERAL PACHECO (PARTIDO DE TIGRE, PROVINCIA DE BUENOS AIRES), REGRESO: Desde CESPEDES y SAN FERNANDO (ex-RUTA NACIONAL Nº 9), por las mismas hasta JUNIN y AVENIDA DE LOS CONSTITUYENTES (ex RUTA NACIONAL Nº 9) donde retoma su recorrido autorizado.

b) Solicitud de aumento de parque móvil en UNA (1) unidad.

Parque móvil autorizado: CINCUENTA Y OCHO (58) unidades.

Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía, Transporte y Comunicaciones.
e. 15/3 Nº 61.364 v. 15/3/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 279/96

Bs. As., 1/3/96

VISTO el Expediente Nº 2055 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Decreto Nº 1807/93 (PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO), el Punto 9.6.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley 24.076.

Que, en tal inteligencia, corresponde trasladar la incidencia de las variaciones en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los usuarios del servicio de distribución de gas por redes en la zona del Subdistribuidor EMPRENDIMIENTOS 2001 S.R.L. y ello así, en los términos del punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que a esos efectos, obra a fojas 46 a 51 del Expediente Nº 2055, el correspondiente informe con la metodología a emplear para calcular el importe correspondiente a la incidencia sobre el costo del servicio de dichas variaciones, importe que deberá ser expuesto por separado en las facturas por el servicio de gas por redes y otros conceptos que corresponda facturar.

Que corresponde reconocer dichas variaciones a partir de la fecha en que las mismas tuvieron aplicación legal en las provincias de su jurisdicción y su incidencia en el costo de la prestación del servicio resultó debidamente probada por esa Distribuidora, según consta en el Expediente Nº 2055 del Registro del ENARGAS.

Que, atento a ello, EMPRENDIMIENTOS 2001 S.R.L. deberá reintegrar a o recuperar de los usuarios devengado por el cambio en las alícuotas mencionadas en los párrafos precedentes.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (e) y (f) del Artículo 52 de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — La diferencia en más o en menos, ocurrida en los costos de la prestación del servicio en la jurisdicción de EMPRENDIMIENTOS 2001 S.R.L., como consecuencia de los cambios en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia correspondiente a su jurisdicción tarifaria, cuyo reconocimiento fuera solicitado por esa Subdistribuidora, deberá ser expuesto en las facturas por prestación del servicio de gas por redes a los clientes o usuarios de esa jurisdicción, bajo la identificación "Variación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la provincia del área de la Subdistribuidora", y ello así, a partir del 1º de enero de 1996.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese a EMPRENDIMIENTOS 2001 S.R.L. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/3 Nº 876 v. 15/3/96

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

EDICTO DE SUBASTA

El martillero público don Manuel Lastra por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA —art. 44 de la Carta Orgánica y Ley 24.143—, rematará el día 26 de marzo de 1996 a las 11 hs. en el salón Auditorium del B. H. N., Casa Central, sito en Defensa 192, 3er. subsuelo, Cap. Federal, el inmueble que se exhibirá los días 22 y 25 de marzo de 1996 de 16 a 18 horas, ubicado en BARTOLOME MITRE 1670-1680 U. F. 23, 4TO. PISO, 2DO. CUERPO, DE ESTA CAPITAL FEDERAL. La unidad consta de tres ambientes, cocina, baño, lavadero y dependencias. OCUPADA por el sr. Luis F. Gambarte y sra. Matrícula 14-471-23, Nomenclatura catastral C. 14 S. 5 M. 9 P. 9 y con superficie propia de 80,44 m2 y porcentual del 1,77. BASE: $ 28.000. Seña: 10 % - Comisión: 3 %. En efectivo, al mejor postor y ad corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. De acuerdo a las características medidas, linderos que surgen del título y demás constancias del exped. HE 0830-00-02148 Orellana, Amalia. El 40 % del precio a la APROBACION DEL REMATE por parte del B. H. N., el 50 % restante a 5 años (60 cuotas) con un interés anual del 15 %. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto escriturario por intermedio del escribano que el B. H. N. designe. No se aceptan compras en comisión, ni transferencia/s y/o cesión/es del boleto de compraventa. El comprador debe fijar domicilio en el radio de la Cap. Federal. El acto de la subasta no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña, comisión y suscrito el boleto, ya que si el mayor oferente no cumpliese, se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. Más informes en el B. H. N. Casa Central o al martillero Lastra; Telefax 822-7418. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente. — M. L. LASTRA, Martillero.
e. 14/3 Nº 844 v. 15/3/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma Cartonlar S. A. (en quiebra), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2694, Expediente Nº 100.646/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.
e. 14/3 Nº 863 v. 20/3/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Alberto Jorge CLOSE (C. I. Nº 3.516.706) y Guillermo Ignacio GARCIA (L. E. Nº 6.228.876) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2668, Expte. Nº 1295/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. Dec. 1265/82, modificado por Ley Nº 24.144) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.
e. 14/3 Nº 864 v. 20/3/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

"Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias Nº 30 del 23 de enero de 1996:
— Suspender precautoriamente la autorización acordada en su momento a la Casa de Cambio "Ente de Cambio y Turismo S. A. (Nº de Registro 586) con domicilio en Av. Corrientes 2481 de esta Capital, hasta tanto se diluciden las causas judiciales iniciadas en su contra y el estado concursal que presenta".
e. 14/3 Nº 865 v. 18/3/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 $ 16,25

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA $ 3,80

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 $ 6,50